

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, num. 29, entresuelo

Teléfono, num. 25 49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mar, de la misma capital.—Páginas 1162 a 1165.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de primera instancia de Cebrecos.—Páginas 1165 y 1166.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Alcalde de Bilbao y la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Burgos.—Páginas 1166 a 1169.

Otro nombrando en comisión Juez de primera instancia de Tetuán a don Manuel de la Plaza y Navarro, Magistrado de la Audiencia provincial de Cádiz.—Página 1169.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto aprobando el Reglamento para las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.—Páginas 1169 a 1174

Otro disponiendo se convoquen oposiciones para proveer 75 plazas de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.—Página 1174.

Otro disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo único de la ley de 3 de Agosto de 1922, que regulaba las oposiciones a Vicesecretarios de Audiencia provincial.—Página 1174.

Otro haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Vizconde de Moreaga de Icaza, para sí, sus hijos y sucesores legítimos,

a favor de D. Pedro de Icaza Aguirre.—Página 1174.

Otro ídem id. id., con la denominación de Vizconde de Almocaden, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Manuel de Domecq y Núñez de Villavivencio.—Página 1174.

Otro jubilando a D. Enrique Castellano Jimenez, Fiscal de la Audiencia de Palma de Mallorca.—Página 1174.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Córdoba a D. Antonio Escribano y Codina, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 1174.

Otro ídem id. id. de la Audiencia provincial de Jaén a D. Ramón Morales Pareja, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 1175.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que en el término de ocho días quede constituida por los funcionarios que se indican una Comisión mixta, para que en el plazo más breve posible forme un índice de temas referentes a todos aquellos extremos relacionados con el régimen arancelario de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 1175.

Otra disponiendo que el Teniente coronel de Intendencia D. Miguel Gallago Ramos forme parte de la Comisión nombrada para la redacción de un Reglamento general de la Intervención y Contabilidad de Guerra.—Página 1175.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se expida Real Carta de sucesión en los Títulos de Conde de Cron y Barón de Lardies a favor de D. Mariano Casani y Carvajal.—Página 1175.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel a D. Julián Ruiz de Rivas.—Páginas 1175 y 1176.

Otra nombrando Médico sustituto del

forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, de Murcia, a D. Francisco Villar Romero.—Página 1176.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 1176.

Otra, circular, disponiendo se dé a la amortización la vacante de General de brigada, procedente de Infantería, producida por pase a la situación de primera reserva de D. Mariano Bretó y Bretón.—Página 1177.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa el material de urgencia, con destino al Gabinete médico de dicha Fábrica.—Página 1177.

Otra aprobando el pliego de condiciones y autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para contratar, mediante subasta pública, el suministro de primeras materias para la fabricación de tintas calcográficas que han de emplearse en las labores del referido Establecimiento durante el ejercicio económico 1926-27.—Página 1177.

Otra habilitando, en la forma que se indica, un cargadero construido en la ensenada de Lastres (Asturias).—Páginas 1177 y 1178.

Otra ídem id. id. en el punto denominado "La Bolaga" (Almería).—Página 1178.

Otra aclarando en el sentido que se indica el número primero del artículo 2.º del Real decreto de 16 de Febrero último sobre incompatibilidades para el ejercicio del cargo de Delegado de Hacienda.—Página 1178.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando a D. Pedro Perera Llombart Inspector segundo de Géneros medicinales de la Aduana de Baleares.—Página 1178.

Otra relativa a condona de correctivos impuestos a partir del 13 de Abril de 1925 a los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.—Página 1178.

Otra concediendo la excedencia a León Vidaller Roy, Portero quinto, afecto a este Ministerio.—Página 1178.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo ascendan, en corrida escalas, a los sueldos y con las antigüedades que se indican los Maestros y Maestras del primer escalafón, que se mencionan.—Páginas 1179 y 1180.

Otra nombrando Director de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte a don Rafael Donmenéch Gallisa, Catedrático de la misma.—Página 1180.

Otra disponiendo se amortice una plaza de Oficial de Administración de segunda clase en el escalafón único de funcionarios administrativos de este Ministerio.—Página 1180.

Otra ídem se eleve a definitivo el carácter provisional de las Escuelas Nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Página 1180.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando haber sido so-

licitada por doña Natividad de Verrástegui y Velasco la rehabilitación del Título de Marqués del Fresno. —Página 1180.

Convoicando a oposiciones para proveer 75 plazas de aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.—Página 1180.

HACIENDA.—Concediendo un mes de licencia por asuntos propios a don Juan Vidal Molet, Oficial de tercera clase en la Ordenación de pagos de la Caja general de Depósitos.—Página 1181.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anuncio relativo a extravió de cupones de Deuda amortizable al 5 por 100.—Página 1181.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración. — Disponiendo se anuncie a concurso la provisión de las Intervenciones de fondos de los Ayuntamientos de Villanueva de Córdoba, Sigüenza (Guadalajara), Algemesí (Valencia) e Hinojosa del Duque (Córdoba).—Página 1181.

Dejando sin efecto el nombramiento hecho por el Ayuntamiento de Agramunt (Lérida) para la plaza de Secretario del mismo a favor de don Ruperto Edo Grau.—Página 1181.

Ídem íd. íd. hecho por el Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú para la plaza de Secretario del mismo a favor de D. Juan Orrillos Batet.—Página 1181.

Anulando las vacantes de Secretarías de Ayuntamiento anunciadas por la Real orden de 28 de Enero último y relación aneja, cuyos Ayuntamientos y motivos de nulidad se indican.—Página 1181.

Declarando en suspenso el concurso para proveer en propiedad la Se-

cretaría del Ayuntamiento de Ibrillos, y disponiendo se abra concurso para proveer la Secretaría de la agrupación de los Ayuntamientos de Ibrillos y Castildelgado de la provincia de Burgos.—Página 1182.

Declarando nulos y sin ningún valor los nombramientos de Secretarios en propiedad hechos por los Ayuntamientos de Albuñol (Granada) y Cambil (Jaén).—Página 1182.

Rectificación a las Instrucciones de convocatoria para oposiciones a Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría y de Diputaciones provinciales, inserta en la GACETA del día 26 del actual.—Página 1182.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Nombrando, en virtud de concurso, a D. Ramón Laredo y Prados Catedrático numerario de Historia de las Artes Plásticas e Historia de la Arquitectura de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte. —Página 1182.

Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.—Anunciando concurso para la adjudicación del "Premio Maura".—Página 1182.

FCOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de prórroga para posesionarse de su destino a D. José Brugarolas Albaladejo, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1183.

Sociedad de aguas.—Autorizando a don Sotero Jiménez para modificar un salto que hoy posee como motor de un molino harinero en término municipal de Zapardiel de la Ribera.—Página 1183.

ANEXOS 1.º, 2.º y 3.º

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mar, de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Vicente Tatay Quinza y otros, legalmente representados, promovieron ante el referido Juzgado juicio de tercera de dominio contra la Hacienda pública, como ejecutante, y la Sociedad civil particular "Ricardo

Sastre y Compañía", arrendataria que fué del servicio de la recaudación de contribuciones de la provincia de Valencia, como ejecutado, fundándose en los hechos siguientes: que los actores fueron auxiliares de dicha Sociedad arrendataria, sin personalidad alguna contra la Hacienda, sin el carácter de funcionarios públicos, que recaía exclusivamente en la entidad mandataria del Estado para la realización del citado servicio público, constituyendo fianzas en poder de la mencionada Sociedad arrendataria para responder de sus gestiones en las zonas que ésta les confirió, mediante escrituras públicas, cuyas fechas, zonas de desempeño y cuantía y clase de la fianza se detallan; que habiendo observado los auxiliares de la Empresa arrendataria, y entre éstos los actores, ciertas anomalías en los movimientos y actos de la susodicha Sociedad arrendataria, de la que dependían, empezaron a recelar de su crédito y a temer por la seguridad de sus fianzas, logrando, previas gestiones, que dicha Compañía les devolviese sus fianzas, hecho que ocurrió el

día 30 de Marzo de 1919, y que se justifica por acta notarial que se acompaña al escrito de que se hace mérito; que por consecuencia de la rescisión del contrato de arrendamiento de la recaudación de contribuciones de Valencia, que tuvo lugar por Real orden de 29 de Marzo de 1919, aunque no fué notificada oficialmente a la Sociedad arrendataria hasta el día 1.º de Abril siguiente, se empezó por la Tesorería de la Delegación de Hacienda de la misma provincia a practicar liquidaciones provisionales a la Sociedad civil particular "Ricardo Sastre y Compañía"; que habiendo resultado saldos a entregar, y hechos los oportunos requerimientos de pago a la misma, sin que lo verificara dentro del plazo marcado, el Delegado de Hacienda remitió los antecedentes y la certificación del alcance al Juzgado de instrucción del distrito del Mar, de la misma capital; que incoado sumario contra la Sociedad en virtud de la denuncia del Delegado de Hacienda, formulada en oficio de 19 de Mayo del mismo año, la Abogacía del Estado, personada en el

nismo, pidió que se decretara el procesamiento y prisión contra los actores, auxiliares que habían sido de la expresada Sociedad arrendataria, atribuyéndoles el delito de malversación de caudales públicos por suponer que éstos se habían cobrado de los fondos de la recaudación de contribuciones el importe de las respectivas fianzas que constituían en poder de la susodicha Sociedad arrendataria; que el Juzgado, por auto de 5 de Julio del mismo año, declaró procesados a los demandantes y decretó la prisión provisional contra los mismos; que los procesados, para librarse de la prisión provisional decretada y en prueba de su absoluta buena fe, consignaron en el Juzgado las sumas siguientes: 137.600 pesetas, 45.000 pesetas, 38.000 pesetas, 25.000 pesetas y 28.000 pesetas en efectivo metálico, importe de las fianzas que la Sociedad arrendataria les había devuelto, y objeto de la injusta acusación que se les hacía; que aunque dijeron en sus declaraciones que hacían aquellas entregas para reintegro (en su caso, claro está) a la Hacienda, sin perjuicio de sus derechos para reclamarlas en su día, el Juez instructor del sumario, a pesar de pedirlo la Abogacía del Estado, no verificó aquellos indebidos reintegros, sino que decretó el ingreso de las expresadas cantidades en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de Valencia, a disposición del Juzgado, y como de la legítima propiedad de cada uno de los procesados, como lo expresan los resguardos expedidos por la referida Sucursal de la Caja general de Depósitos, copiados literalmente en los testimonios librados por el Secretario del Juzgado referido, que se acompañan; que los actores interpusieron recurso de reforma y subsidiariamente de apelación contra el auto de sus procesamientos, y la Audiencia provincial revocó aquella resolución del Juzgado, dejando sin efectos los procesamientos indicados, declarando canceladas las obligaciones constituidas a resulta de los procesos y las costas de oficio; que en el expediente administrativo de reintegro que incoó la Delegación de Hacienda contra la Sociedad civil particular Ricardo Sastre y Compañía, arrendataria de la recaudación de contribuciones de Valencia, por el mencionado alcance descubierta fuera de las cuentas, se decretó y llevó a cabo embargo administrativo sobre los depósitos en metálico de la legítima propiedad de los actores constituidos en la Caja general, Sucursal de Valencia; y la Abogacía

del Estado, en oficio de 5 de Septiembre de 1919, comunicó al Juzgado instructor el referido embargo y orden de retención sobre los citados depósitos, acordando el Juzgado, por providencia de 7 del mismo mes y año, tener en cuenta aquella orden, a los efectos procedentes; que en el referido expediente administrativo de reintegro, en el que se decretó el mencionado embargo, cuyo lanzamiento se reclama, no fueron parte los actores, como tampoco lo fueron en el gubernativo que, con independencia del de reintegro, instruyó la misma Delegación de Hacienda, ni a los demandantes se les inició en responsabilidad alguna ni se les encartó en ningún procedimiento administrativo, ni se les hizo notificación alguna, ni aun la del embargo de referencia, ni se les tomó declaración; que los actuales actores acudieron al Juzgado reclamando la devolución de los referidos depósitos embargados, denegando éste la pretensión, por estimar que carecía de facultades para ello, por haber sido embargadas las cantidades depositadas para responder del alcance del arriendo de contribuciones de Valencia en expediente gubernativo instado por la Abogacía del Estado; que solicitada la reposición de esta providencia, fué también denegada la reposición expresada, tanto por el Juzgado como por la Audiencia provincial, y que convencidos los actuales demandantes que la única acción personal que podían ejercitar en defensa de su derecho para reclamar la devolución de sus fianzas, combatiendo el embargo administrativo causado sobre ellas, era la tercería de dominio, promovieron la reclamación en vía gubernativa, la cual ha sido resuelta por el Tribunal Supremo de Hacienda, por auto de 25 de Noviembre último, en el sentido de que, por plantear los reclamantes una cuestión de naturaleza esencialmente civil, corresponde el conocimiento y resolución de la misma a los Tribunales ordinarios, y que, en su consecuencia, concedía a los terceristas el plazo de treinta días para que justificasen haber ejercitado la acción oportuna ante los Tribunales de Justicia, acordando, en tanto, la suspensión del procedimiento administrativo, en cuanto a los depósitos reclamados.

Se termina el escrito de que se hace mérito después de alegar los fundamentos de derecho que se estimaron oportunos, con la súplica al Juzgado de que teniendo por interpuesta la demanda de tercería de dominio contra la Hacienda pública, ejecutante, y la Sociedad civil par-

ticular Ricardo Sastre y Compañía, como ejecutado, con los catorce documentos que la acompañan y copias de una y otros y a la representación por parte, se sirva admitirla y sustanciar por los trámites del juicio de mayor cuantía y en su día dictar sentencia declarando que los depósitos en metálico constituidos en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de Valencia, a nombre de los demandantes que se dejaron ya indicados, a disposición del Juzgado de instrucción del distrito del Mar, de Valencia, son de la propiedad de los actores, no están afectos a responsabilidad alguna para con la Hacienda ni para con la Sociedad particular civil Ricardo Sastre y Compañía, dimanante del procedimiento administrativo de reintegro que ha motivado el embargo de dichos depósitos, y ordenar que se alee éste y se dejen los depósitos a disposición de los depositantes, como legítimos propietarios de los mismos, por ser así de justicia. Se acompañan como justificantes a la demanda, además del acta notarial ya indicada, varios testimonios expedidos por el Secretario del Juzgado de instrucción del distrito del Mar, de Valencia, y una certificación acreditativa del auto referido del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Que admitida la demanda por el Juzgado y suspendida la tramitación de la tercería por tres meses a petición del Abogado del Estado, el Delegado de Hacienda de la provincia de Valencia, de acuerdo con dicha Abogacía, requirió de inhibición al expresado Juzgado, fundándose en que la cuestión que en la demanda plantea se reduce a determinar si las cantidades entregadas por los demandantes a calidad de reintegro a la Hacienda pública y que el Juzgado instructor ha depositado en la Caja de Depósitos pueden ser reclamadas por quienes hicieron tal entrega y se hallan sujetos a expediente de reintegro administrativo ante otra Autoridad que la de este último orden, máxime cuando se hallan también sujetas a un embargo también administrativo; en que si la división de los Pederos públicos admitida por la Constitución es un hecho si el ejecutivo tiene la autoridad en su participación que aquéllos le confieren y, en su virtud, puede estimar coercitivamente la existencia de responsabilidades en la gestión de haber público, conforme declaran los textos que cita; no parece posible admitir que sus actos en dicha esfera sean

discutibles ante otra jurisdicción que la integrada por las Autoridades administrativas; en que corrobora la aplicación de la doctrina ahora expuesta al caso el principio de la responsabilidad derivada de los actos propios, pues los mismos interesados han reconocido su relación directa e inmediata con la Hacienda pública, por su gestión del caudal público al entregar las cantidades de que ahora se trata en concepto de "reintegro a la Hacienda"; en que, aun a tenor de la misma demanda, se confirma el criterio de esta Delegación, por cuanto, a más de que los ingresos indebidos están regulados por disposiciones, todas de carácter administrativo cuando se efectúan en alguna de las dependencias de ese orden, mal puede llamarse tercerista a aquel a quien se considera en la ejecución o apremio como directamente responsable del crédito perseguido en el procedimiento, y en que de lo expuesto resulta evidenciado, a juicio de la Delegación de Hacienda, que la cuestión objeto de la demanda es de carácter pura y exclusivamente administrativo.

Se citan en el oficio de requerimiento, como textos legales, los artículos 174 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, 8.º al 10 de la ley de 1.º de Julio de 1911, 8.º, último caso de su inciso, y 1.º y 81 del Reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino; 6.º, número cuarto, del Estatuto del Tribunal Supremo de Hacienda pública; 77 y 79, párrafo segundo, del Reglamento de 3 de Marzo de 1925; la circular de 1.º de Junio de 1902, artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, 60 del Reglamento de 29 de Julio de 1924, sobre procedimiento económico administrativo, y Real decreto de 11 de Septiembre de 1922.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que no cabe acceder al requerimiento inhibitorio deducido por la Delegación de Hacienda de la provincia, porque, aceptando en un todo la doctrina constitucional que se alega y, por tanto, la división y enlace armónico de los órganos del Poder público, por no tenerse en cuenta que el Poder judicial posee una jurisdicción general, atractiva y complementaria ante el simple engarce de una secundaria cuestión de "no ha lugar a responsabilidades", que subsigue a una acción reivindicatoria de dominio, que es la cuestión capital, se aduce la incongruencia de una resolución firme del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, cuando es evidente que esta suprema autoridad administrativa com-

peló a los interesados terceristas a que acudieran ante su jurisdicción ordinaria a promover el procedimiento en que hoy se actúa; que al folio 23 de los autos aparece copiada por la Abogacía del Estado de la provincia una resolución, la antes aludida, en la que literalmente se hace constar que los hoy terceristas se produjeron ante la Autoridad administrativa en los términos siguientes: "Que los exponentes piden en su instancia se alce el embargo y se les reintegre las sumas depositadas, por ser de su exclusiva propiedad, y que no pueden responder, por lo tanto, de la responsabilidad que contra la referida Sociedad se persigue en este expediente, en el que no figuran encartados". Petición congruente en el fondo con la de la demanda de tercería que originó las actuaciones presente y congruencia sustancial que prejuzga la cuestión de jurisdicción planteada, porque si el Supremo Tribunal de la Hacienda pública, como es visto, emplazó a los terceristas ante la jurisdicción ordinaria, por el caso que ante ella plantearon, idéntico al planteado en estos autos, no puede desconocer la autoridad de tan alto Tribunal por organismos a éste subordinados, motivo por el que la cuestión está prejuzgada por la misma Administración, que aparte de lo expuesto no cabe duda alguna que la acción reivindicatoria de dominio sobre bienes muebles o inmuebles gravados a particulares que no tienen nexo jurídico directo con la Administración fué siempre cuestión de índole civil; en que los terceristas inicialmente han demostrado, por documentos públicos, ser empleados de la entidad Sastre y Compañía, arrendataria del Estado de las contribuciones de esta provincia, y por tanto, con o sin subarriendo es indudable que la personalidad de los recurrentes no puede confundirse con la de la entidad arrendataria (artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900); en que siendo esto evidente, ninguna trascendencia ofrece para el presente caso jurisdiccional el que tales ex empleados al verse procesados y perseguidos dijeran que ofrecían las cantidades que poseían en concepto de reintegro, ya que lo hicieron ante la jurisdicción ordinaria y a los fines de un proceso que acabó por ser inocuo para ellos; en que tratándose de una cuestión de propiedad y ante los Tribunales del fuero común y dada la particular condición de aquéllos, no es posible desconocer el carácter civil de la cuestión planteada; en que el conocimiento del asunto corresponde a la

jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en los artículos 10 de la Constitución de la Monarquía, artículo segundo de la ley Orgánica del Poder judicial, 348 y 349 del Código civil y 81 de la ley de Procedimientos, artículo noveno de la ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1.º de Julio de 1911, 21 y 72 de la ley Orgánica del suprimido Tribunal de Cuentas del Reino, 45 del Reglamento de tal organismo y Real decreto de 23 de Marzo de 1886 y 137 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y en que la jurisprudencia ha venido a confirmar la tesis sostenida, afirmando que, como en el caso de autos, agotada la vía gubernativa, no cabe otro camino que el de la tercería de dominio atribuida siempre a la jurisdicción ordinaria, y que no se puede tampoco aceptar en términos absolutos que los depósitos fueran reintegrables a la Hacienda, dado el texto y forma en que se hallan constituidos. Y que el Delegado de Hacienda, de conformidad con la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo octavo de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, según el que "los procedimientos para el reintegro a la Hacienda pública en los casos de alcance, desfalcos, malversaciones de fondos y efectos o faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación, serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los funcionarios alcanzados y contra los fiadores o personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias de aprobación de éstas o ya por razón de actos administrativos en los cargos públicos que hubieren ejercitado. No será obstáculo para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decisión deberá darse conocimiento a los Jefes de los alcanzados o malversadores y al Tribunal de Cuentas del Reino para los efectos que correspondan".

Visto el artículo noveno de la propia ley, que dice: "Si contra los procedimientos administrativos se opusiesen reclamaciones en concepto de tercerías o por otra acción de carácter civil por persona que ninguna res-

responsabilidad tenga para con la Hacienda pública, en virtud de obligación o gestión propia transmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiere a los bienes o derechos controvertidos, sustanciándose este incidente en la vía gubernativa como trámite previo a la judicial".

Visto el artículo 10 de la misma ley de Contabilidad, que establece: "En el procedimiento de apremio a que se refiere el artículo octavo se aplicará al reintegro de la Hacienda pública, ante todo, la fianza que tuviera prestada el funcionario responsable, y en el caso de no ser suficiente se procederá contra los bienes muebles o inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando en los embargos el orden establecido en la ley de Enjuiciamiento civil. Si éstos no bastaren a cubrir el desfalte o alcance y se observase que al aprobarse la fianza se hizo por más valor del que correspondiera con arreglo a los tipos establecidos o por menor cantidad de la señalada para la garantía, se procederá solamente por la diferencia de valores que resulte de menos contra los funcionarios que aprobaran la fianza".

Visto el artículo 17 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones, impuestos del Estado y el procedimiento contra los deudores a la Hacienda de 26 de Abril de 1900, por el que "los recaudadores de la Hacienda, los arrendatarios y los actuales Agentes ejecutivos tendrán la consideración de funcionarios públicos y serán los únicos competentes, dentro de sus respectivas zonas, sin necesidad de nuevo nombramiento o despacho de apremio, para proceder ejecutivamente por sí o por medio de sus auxiliares contra todos los deudores al Estado por los conceptos comprendidos en el artículo 1.º, estando igualmente encargados del apremio por demora en la presentación de documentos o en el cumplimiento de órdenes administrativas".

Visto el artículo 18 de la referida Instrucción, que dispone que "para llevar a efecto el servicio recaudatorio los expresados funcionarios nombrarán, bajo su exclusiva responsabilidad, los auxiliares que estimen conveniente. Estos auxiliares no tendrán personalidad alguna con la Hacienda y sus actos se entenderán como ejercidos por Recaudador, Agente o arrendatario de que dependan. Los nombramientos de los Auxiliares se comunicarán a las Tesorerías de Hacienda, a fin de que éstas ofician los den a conocer a las

Autoridades municipales o judiciales. Cuando las Tesorerías juzguen que alguno de los Auxiliares nombrados no ejerce debidamente sus funciones lo advertirán al funcionario de quien dependa para que lo sustituya inmediatamente y nombre otro en su reemplazo".

Y visto el artículo segundo de la ley Orgánica del Poder judicial, que ordena que "la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles o criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales".

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Delegado de Hacienda de Valencia ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar, de la misma capital, con motivo de demanda de tercería de dominio formulada por D. Vicente Tatay y Quinzá y otros contra la Hacienda pública, como ejecutante, y la Sociedad Ricardo Sastre y Compañía, como ejecutada, con la súplica de que se declare que los depósitos constituidos en la Sucursal de la Caja general de Valencia a nombre de los demandantes a disposición del Juzgado de instrucción de dicho distrito y capital, son de la propiedad de los actores, no se hallan afectos a responsabilidad alguna para con la Hacienda ni para con la expresada Sociedad dimanante de procedimiento administrativo de reintegro que ha motivado el embargo de dichos depósitos, y que se alce éste y se dejen a disposición de los depositantes como legítimos propietarios de los mismos.

Segundo. Que estatuido en el artículo noveno de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y concordantes de la Instrucción de Recaudación y apremio que las tercerías de dominio y demás reclamaciones de carácter civil tan sólo proceden cuando éstas se demandan por personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, en virtud de obligación o gestión propia transmitida, la cuestión que se plantea en el presente conflicto se contrae a determinar si pueden o no estimarse responsables para con la Hacienda pública los demandantes por el hecho de haber sido auxiliares de la Sociedad Ricardo Sastre y Compañía, arrendataria que fué de la recaudación de contribuciones de Valencia, por débitos o alcances contraídos por ésta para con la Hacienda como tal arrendataria.

Tercero. Que el artículo 18 de la meritada Instrucción, al establecer que

"para llevar a efecto el servicio recaudatorio los expresados funcionarios nombrarán, bajo su exclusiva responsabilidad, los Auxiliares que estimen conveniente y que estos Auxiliares no tendrán responsabilidad alguna con la Hacienda, y sus actos se entenderán como ejercidos por el Recaudador de que dependan", ha venido a resolver la duda que en este caso trata de suscitarse, ya que, si con arreglo a dicho precepto y al anterior de la propia Instrucción, que también se cita en los Vistos, la responsabilidad de los Auxiliares es exclusiva de los Recaudadores de la Hacienda, de los arrendatarios y de los Agentes, y los Auxiliares no tienen personalidad alguna con la Hacienda, claro es que a tales Auxiliares no les pueden alcanzar las responsabilidades o débitos que tales arrendatarios pueden contraer o hubieren contraído para con la Hacienda pública con motivo del arriendo, que es precisamente el caso que en el presente conflicto se discute.

Cuarto. Que siendo ello así y estando atribuido por las leyes a los Tribunales del fuero común, por su naturaleza esencialmente civil, el conocimiento de las demandas de tercería de dominio, es visto que a dichos Tribunales y no a la Administración corresponde la resolución del asunto; y

Quinto. Que a mayor abundamiento el Tribunal Supremo de la Hacienda pública ha venido a reconocerlo así en este caso.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Avila y el Juez de primera instancia de Cebreros, de los cuales resulta:

Que D. José Erenas Fernández, representado legalmente, formuló ante el referido Juzgado y con fecha 30 de Junio de 1923 demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión contra la Sociedad Hidroeléctrica del Zazo, con la súplica de que el Juzgado se sirviera admitir la demanda, y previa citación y emplazamiento de la parte demandada y la práctica de la información ofrecida y celebración del juicio.

juicio verbal, dictar sentencia declarando haber lugar al interdicto de retener y recobrar el derecho perturbado, ordenando la demolición de las obras ejecutadas por dicha Sociedad en la presa desde el mes de Julio de 1922, condenando a ésta a indemnización de perjuicios causados y al pago de costas, por ser así de justicia.

Que admitida la demanda, practicada la información y celebrado el correspondiente juicio verbal, el Juzgado dictó sentencia declarando no haber lugar al interdicto.

Que admitido y tramitado el recurso de apelación interpuesto contra el expresado fallo por el actor, la Audiencia territorial de Madrid, en 20 de Marzo de 1925, dictó sentencia revocando en todas sus partes la del inferior, desestimando la excepción de incompetencia alegada y declarando haber lugar al interdicto de recobrar promovido por haber despojado la Sociedad demandada al actor en el disfrute de las aguas del río Alberche, en su molino titulado "Los Alamos", al elevar la parte demandada la altura de la presa que tiene en el mismo río aguas abajo y reponer inmediatamente al demandante en la posesión de que ha sido despojado y a que deje dicha presa con la altura y condiciones que tenía antes del mes de Junio de 1922, con los demás pronunciamientos y reservas inherentes a esta clase de juicios.

Que una vez firme la sentencia de la Audiencia, devolvió los autos al Juzgado, y estando éste ejecutando aquélla, el Gobernador, en desacuerdo con el Abogado del Estado, y en oficios de 19 y 25 de Mayo de 1925 requirió al Juzgado de inhibición, fundándose: en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y en que de ejecutarse la sentencia de la Audiencia de Madrid se ocasionarían perjuicios al interés público, ya que tratándose de un servicio público, como es el de suministrar fluido eléctrico a varios pueblos de Avila y Madrid, con dicha ejecución podrían llegar a producirse hasta alteraciones de orden público.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando sustancialmente: que no procede acceder al requerimiento, por tratarse de la ejecución de sentencia recaída en autos en que se ventilan derechos de carácter puramente civil, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente, según las leyes, a la jurisdicción ordinaria; en que, a mayor abundamiento, el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. en

su número 2.º, establece la prohibición expresa de que se entablen competencias en los juicios fenecidos por sentencia firme, prohibición confirmada en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1881, cuando estén los autos en trámite de ejecución de sentencia; y en que carece de fundamento jurídico el temor a una posible alteración de orden público, única razón alegada por el Gobernador, ya que la ejecución de los fallos de un Tribunal de justicia han de llevarse necesariamente a cabo no sólo sobre y a pesar de ese temor, sino sobre la misma alteración ya producida, pues su cumplimiento cuando son justos constituye la garantía mayor que el Estado concede a los ciudadanos en su vida social.

Que el Gobernador, en disconformidad de nuevo con la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Y que por Reales órdenes de la Presidencia del Gobierno se ordenó la unión al expediente de competencia de que se trata un escrito formulado por la representación de la Sociedad indicala protestando contra las providencias dictadas por el Juzgado de Cebros por las que se denegó la apelación interpuesta contra el auto en que este último se declaró competente para seguir conociendo del asunto, con el fin de que se declare mal tramitada la cuestión de competencia a partir del momento en que se denegó dicha apelación, y que admitida ésta por el Juzgado se sigan por éste los trámites prevenidos en los artículos 13 y 14 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los escritos y providencias a que se contrae el anterior escrito.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, "los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia... Segundo. En los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación o de revisión ante el Tribunal Supremo".

Considerando. Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de interdicto promovido por D. José Erenas Fernández, para recobrar el disfrute de ciertas aguas del río Alberche en el molino titulado "Los Alamos", de que ha sido el actor despojado por la Sociedad Hidroeléctrica del Zazo al elevar ésta la altura de una presa que tiene en el mencionado río.

Segundo. Que cuando el Gobernador entabló la competencia estaba ya el juicio fenecido por sentencia firme

dictada en segunda instancia por la Audiencia territorial de Madrid.

Tercero. Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, según lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia.

Cuarto. Que según doctrina establecida y confirmada en numerosos casos de decisión de competencias, sentencias recaídas en autos de interdicto tienen el carácter de firmes, los efectos del artículo anteriormente citado.

Quinto. Que el motivo en que se funda el requerimiento no puede desvirtuar el cumplimiento de un precepto hoy en vigor dictado con carácter general por medio de Real decreto; y

Sexto. Que por lo expuesto, no habiéndose debido suscitar esta competencia, es visto que no procede entrar a examinar el extremo referente a la negativa del Juzgado a tramitar la apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto incidental en el que el propio Juzgado se declaró competente para seguir conociendo en el asunto.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintiséis

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de Bilbao y la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Burgos, de los cuales resulta: Que el Procurador de los Tribunales D. Juan de la Puente, en nombre de las razones sociales Longarita y Guerenabarrena, Arratre y Zarrandona, Marcaida y Gamboa, D. Melchor de Andonegui y D. Pedro Alonso, almacenistas de vinos, entabló con fecha 28 de Junio de 1923 demanda en juicio ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Bilbao en reclamación de devolución del depósito de las mercancías que tenían almacenadas en la Alhóndiga municipal el 21 de Mayo de 1919 o la indemnización de los daños que se les ocasionó sobre los mismos por el incendio que tuvo lugar en la fecha referida en aquel edificio, aduciendo como hechos que sus representados tenían en la

Alhóndiga municipal en la fecha del incendio existencias cuya cantidad no se podía fijar de momento, pero que desde luego, y en cuanto a su valor y a los efectos de marcar la competencia judicial, podían apreciarse en una cifra mucho mayor que la de 3.000 pesetas; que el incendio ocurrido en la fecha arriba indicada en aquel edificio municipal consumió el género de la propiedad de los reclamantes en unas cantidades que no se podían precisar ahora, aunque se señalarían para su oportunidad, ocasionándoles unos daños que excedían en mucho de 3.000 pesetas; que al ocurrir el incendio había en la Alhóndiga almacenadas cantidades enormes de materias inflamables; que basta lo anterior por sí solo para dar una idea del abandono y olvido en que el Ayuntamiento de Bilbao tenía sus obligaciones más elementales de adoptar las oportunas medidas de precaución, no sólo para tener a cubierto de todo riesgo las mercancías depositadas en aquel establecimiento de su propiedad, sino también para evitar que ocurriese, como en efecto ocurrió, una catástrofe que pudo tener serias consecuencias para el vecindario próximo a la Alhóndiga; que el descuido, omisión y negligencia del Ayuntamiento de Bilbao no se limitó a tolerar el depósito de la referida masa de materias inflamables, sino que ni siquiera se cuidó de poner un guardia nocturno que vigilase los posibles contratiempos que pudieran ocurrir al género allí depositado, máxime teniendo en cuenta la vecindad de aquellas materias, ni se ocupó de colocar cerca de éstas la cantidad de arena o tierra suelta bastante para neutralizar los primeros ímpetus del fuego; que los demandantes, al objeto de obtener del Ayuntamiento la devolución de las mercancías o la reparación de los daños que en el referido incendio se les ocasionaron solicitaron de la Corporación municipal la indemnización correspondiente, mereciendo del Ayuntamiento una resolución negativa; y que en su vista interpusieron recurso de alzada para ante la Comisión provincial, recayendo en él el acuerdo de que por tratarse de un asunto de la competencia exclusiva del Ayuntamiento y ser de carácter civil su naturaleza, por la índole de la reclamación y de los títulos aportados para justificarla, se inhibía de entrar a conocer del fondo del mismo, y después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, concluyó con la súplica de que se admitiése la demanda, y una vez cum-

plidos los trámites legales declarar que el Ayuntamiento de Bilbao, como propietario de la Alhóndiga municipal y depositario, por tanto, del género perteneciente a los demandantes, y cuya cuantía y valor se fijará en su día, se halla obligado a restituirles en la forma que los recibió o a indemnizarles por su valor en la cuantía que también se fijará en su oportunidad, estimando, en el caso de no apreciar la existencia del depósito en la forma apuntada, que el Ayuntamiento venía obligado, por los daños que por su culpa y negligencia ocasionó con motivo del incendio de la Alhóndiga, a que se refiere la demanda, a entregarles las cantidades que asimismo se habían de fijar en su día a los demandantes, en concepto de indemnización por daños, condenándolos, por lo tanto, en uno y otro caso, a que las hagan efectivas.

Que admitida la demanda, emplazado el Ayuntamiento de Bilbao, compareció éste y contestada dicha demanda, y tras los escritos de réplica y dúplica, período de prueba y escritos de conclusión, el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de Bilbao, dictó sentencia el 13 de Octubre de 1924 por la que, estimando en parte la demanda y desestimando las excepciones alegadas por el demandado, condenó al Ayuntamiento a que, por razón de indemnización por daños, abonase a los demandantes, salvo al Sr. Alonso, la tercera parte del valor de las mercancías que tenían depositadas en la Alhóndiga de Bilbao el día del incendio, ocurrido el 21 de Mayo de 1919, determinándose su cuantía en el período de ejecución de sentencia, y desestimando la demanda en cuanto formulada a nombre del demandante D. Pedro Alonso y Alonso, absolvió al Ayuntamiento de Bilbao en lo que se refería a la petición de dicho demandante Alonso.

Que contra la mencionada sentencia interpusieron los Procuradores de ambas partes litigantes recurso de apelación, admitidos en ambos efectos, y remitidos los autos originales a la Audiencia territorial de Burgos, personas apelante y apelado ante la Sala de lo Civil de la misma, formado el Ayuntamiento e instruidos de él las dos partes y el Magistrado ponente, traídos los autos a la vista para sentencia con citación a las partes y señalada por el Presidente de la Sala la vista del pleito para el 7 de Julio de 1925, a las once de su mañana, el Alcalde de Bilbao, previo el favorable informe del Abogado del Estado de la

provincia, y en virtud de acuerdo del Ayuntamiento pleno, formado unánimemente por los 38 Concejales asistentes de los 48 que constituyen el Ayuntamiento de Bilbao, según los artículos 45 y 46 del Estatuto municipal, o sea más de las tres cuartas partes del número total de Concejales, requirió de inhibición en oficio de 26 de Junio de 1925 a la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Burgos para que dejase de conocer en el pleito seguido por la razón social Longarte y Guerenabarrena y otros contra el Ayuntamiento de Bilbao por un incendio ocurrido en la Alhóndiga municipal en reclamación de daños y perjuicios, fundando su requerimiento en que, por precepto del artículo 150 del Estatuto municipal, pertenecen de un modo particular a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiera a los objetos siguientes:

Número 21.—Contratos y contribuciones para obras, edificios y servicios municipales.

Número 22.—Obras comunales e instalaciones para servicios públicos o para la Administración municipal; y

Número 23.—Reglamentación de servicios, dependencias y funcionarios del Municipio; que la Alhóndiga donde ocurrió el incendio es un edificio de la propiedad del Ayuntamiento y destinado a un servicio tan estrechamente ligado con la Administración municipal, cual es el de facilitar la exacción del impuesto de Consumos, recibiendo en un solo Centro los artículos sujetos al mismo, según lo declara expresamente el artículo primero del Reglamento dictado por el Ayuntamiento para el régimen y funcionamiento de la citada Alhóndiga, señalando el propio Reglamento las normas por las que han de regirse las relaciones entre los almacenistas que utilizan los servicios de ella y la Administración en su doble calidad de propietaria y administradora de dicho Centro, de donde se deduce que cuantas cuestiones surjan con ocasión de la Alhóndiga por los almacenistas o que se deriven de los contratos por éstos celebrados con aquel Centro, que es tanto como decir con la Administración municipal o que tengan relación con la aplicación del Reglamento que rige aquella dependencia municipal, son de la exclusiva competencia de la Administración municipal; que unánimes y repetidas resoluciones de la jurisprudencia han declarado que es de la competencia de la Administración, desde luego en la vía gubernativa, y en su caso en la contencioso-administrativa, de las cues-

iones relativas a la inteligencia y efectos de los contratos administrativos, o sea de los celebrados por la Administración central, provincial o municipal para obras y servicios públicos de toda especie, y de modo terminante lo declara también el artículo quinto de la ley Orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa; que es evidente que el Ayuntamiento, al aplicar un impuesto como el de Consumos, al regular la forma de su percepción y depósito de las materias a él sujetas y las relaciones entre depositantes y depositarios de obra, no como persona jurídica y celebra sus contratos no de índole civil, sino puramente administrativo, en cuyas incidencias todas le es reservado el conocer, cabiéndoles a los contribuyentes contra sus decisiones los recursos que en vía contenciosa tienen establecidos las leyes, y que por ello ha de estimarse ser de la competencia de la Administración municipal y, en su caso, de la contencioso-administrativa el conocimiento de la cuestión planteada y procedente la inhibición reclamada, dados además los preceptos de los artículos 78 y siguientes del Reglamento municipal, ya que de la dicha cuestión no es ninguna de las exceptuadas en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Tribunal requerido, previa audiencia del Fiscal y las partes, y conforme el primero y los demandantes, mantuvo su competencia para seguir conociendo del negocio, alegando que el establecimiento de la Alhóndiga, para almacenar en ella las mercancías sujetas a impuesto, los dueños de las cuales opten por no satisfacerlo a su entrada en la ciudad, podrá tener por fin ulterior o mediato el servicio municipal de recaudación; pero inmediatamente o en primer término constituye un acto de naturaleza civil, del cual participaría en tal supuesto el almacenaje realizado en dicho establecimiento por los particulares, pero prescindiendo de este aspecto de la cuestión, lo cierto y positivo es que en la demanda ejercita la acción de daños y perjuicios derivados de acto u omisión culpable o negligente y esta acción es sin duda de carácter civil a ventilar ante la jurisdicción ordinaria, y siendo este fuero el preferente, atrae hacia sí el conocimiento de la acción contractual ejercitada también y con el carácter de prin-

cipal, teniendo también un valor moral, ya que no decisivo, para sostener la competencia de los Tribunales ordinarios el hecho de haberse seguido todo el pleito en primera instancia y en la segunda hasta el señalamiento de vista, sin que el Ayuntamiento contendiente haya alegado ni siquiera insinuado la incompetencia de jurisdicción en que ahora funda su requerimiento.

Que el Alcalde de Bilbao, de conformidad con el nuevo informe del Abogado del Estado y acuerdo del Ayuntamiento en pleno, en sesión a la que asistieron 44 Concejales, insistió en el requerimiento, surgiendo con ello el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, según el que: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales.":

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Alcalde de Bilbao a la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Burgos, con motivo de juicio ordinario de mayor cuantía instado a nombre de las razones sociales Longarte y Guerenabarrena, Arrate y Zarandona, Marcaide y Gamboa, D. Raimundo de Archalandabaso, D. Isidro Mavea, D. Melchor de Andonegui y D. Pedro Alonso, contra el Ayuntamiento de Bilbao, en reclamación de devolución del depósito de las mercancías que tenían almacenadas en la Alhóndiga municipal de la expresada villa el 21 de Mayo de 1919 o la indemnización de los daños que se les ocasionó sobre las mismas por el incendio que en aquel edificio tuvo lugar en la fecha indicada.

Segundo. Que lo que los Tribunales ordinarios tratan de dilucidar en el actual pleito es si existe o no de parte del Ayuntamiento de Bilbao una obligación de hacer o de dar en relación a los demandantes como consecuencia del incendio ocurrido el 31 de Mayo de 1919 en la Alhóndiga municipal, momento en el que se hallaban en el citado edificio mercancías propiedad de los susodichos demandantes, advirtiéndoles claramente que por encima de la índole contractual o extracontractual de la relación entre el Ayuntamiento y los referidos demandantes y como punto de origen de ambos supuestos jurídicos se

hace ineludible examinar, a los efectos de la competencia planteada, la naturaleza del servicio que la Administración municipal presta con la Alhóndiga de referencia.

Tercero. Que si bien el Estatuto municipal incluye en el número 12 de su artículo 150 las alhóndigas como servicio de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, se refiere a la policía de las substancias y a cuantos medios de inspección conduzcan a prevenir y reprimir gubernativamente adulteraciones de sustancias alimenticias, infidelidad en pesas o medidas y cualesquiera otros fraudes en la expendición o suministro que no constituyan delitos, y en la Alhóndiga municipal de Bilbao, con arreglo al artículo 1.º del Reglamento de la misma, según el ejemplar unido a los autos, podrán ser objeto de depósito todos los artículos sujetos a la exacción del impuesto de consumos, finalidad totalmente ajena a aquella a que alude el Estatuto, por lo que es innegable que el nombre que se le da a la de Bilbao no puede ser motivo bastante para una equiparación de contenido, que hasta se halla en desacuerdo con el sentido que usualmente se da a la palabra.

Cuarto. Que tampoco puede comprenderse el servicio de la Alhóndiga de Bilbao entre los que genéricamente tienen el carácter de servicios públicos municipales, que según la doctrina sólo son los que satisfacen una necesidad general de los intereses de los pueblos, toda vez que ni el servicio de la Alhóndiga responde a una verdadero necesidad, ni menos aun puede calificarse de colectiva, puesto que sólo utilizan el servicio las personas obligadas al pago del impuesto de consumos que lo estimen oportuno o conveniente, y no las demás, y lo mismo se concibe y se realiza un servicio de recaudación propiamente municipal, a tenor del artículo 150, número 23 del Estatuto, sin que exista un edificio del Municipio en el que puedan almacenarse las mercancías objeto del tributo, que un almacén del Ayuntamiento con ese fin, pero sin relación alguna próxima ni remota con impuestos o arbitrios.

Quinto. Que si bien ambos servicios, el del impuesto y el de la Alhóndiga, están perfectamente separados, existen relaciones entre ambos, por lo que no puede dudarse que algunos de los preceptos del Reglamento de la Alhóndiga y la intervención consiguiente de los empleados de la misma, pueda obedecer en ciertos casos a exigencias de la recaudación del impues-

to, suponiendo siempre el ejercicio de una actividad de la administración municipal encaminada a este resultado; pero ese supuesto único en el que cabría la posibilidad de discutir si el Ayuntamiento obra o no con carácter de entidad administrativa, es de todo punto ajeno a los hechos originarios de la demanda judicial, referidos no a acciones, sino a omisiones municipales, ni derivadas de atribuciones al Ayuntamiento conferidas, sino de suceso tan independiente como un incendio, que plantean el problema general de la responsabilidad del guardador voluntario de cosas de otro.

Sexto. Que fuera de los extremos directamente relacionados con la recaudación del impuesto de consumos a que se alude en el considerando precedente, todas las demás disposiciones del Reglamento de la Alhóndiga y sus mismos artículos 15 y 19, el último de los cuales ha servido de argumento al demandado para oponerse a la demanda, lejos de demostrar la competencia administrativa, confirman la de la jurisdicción ordinaria, porque no son sino simple consecuencia de la autonomía de la voluntad de las partes en los contratos privados, sin otras limitaciones que las del artículo 1255 del Código civil, y sobre si el Ayuntamiento debe responder con arreglo a aquellas disposiciones que hablan de averías, disminuciones por mermas o causas naturales, sustracciones y casos fortuitos, es precisamente sobre lo que deben conocer y fallar los Tribunales de justicia, observando lo que el citado Código previene.

Séptimo. Que no siendo la Alhóndiga de Bilbao ninguno de los servicios de que trata el número 12 del artículo 150 del Estatuto municipal, ni tampoco de los genéricamente comprendidos como servicios públicos municipales, no cabe admitir la competencia administrativa sobre contratos a que alude el número 21 de dicho artículo 150 del Estatuto, ni menos de las obras o edificios del número 22, esencialmente distinto del servicio a que la Alhóndiga se destina ni de la reglamentación de servicios o dependencias municipales, consignada en el número 30, que ninguna facultad puede otorgar a los Ayuntamientos para sustraerlos a la ley común en casos como el presente.

Octavo. Que de ello se infiere que reclamando como reclamaban los demandantes en su calidad de dueños de las mercancías a que el litigio se refiere, y de las que se ven privadas a consecuencia del incendio de 21 de Mayo de 1919, el Ayuntamiento de Bilbao

ha obrado en el concepto de persona jurídica, prestando el servicio de la Alhóndiga a los contribuyentes que lo deseen mediante el pago de un canon, y el denegar la petición de los demandantes ha podido producir lesión a sus derechos civiles, que a los Tribunales corresponde esclarecer y en su caso declarar.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Por convenir así al mejor servicio, en atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel de la Plaza y Navarro, Magistrado de la Audiencia provincial de Cádiz, Juez que fué de primera instancia de Tetuán, a propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de conformidad con la formulada por la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias, y a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Diciembre de 1925 y en el artículo 32 del Reglamento del Protectorado de España en Marruecos de 24 de Enero de 1916,

Vengo en nombrarle, en comisión, Juez de primera instancia de Tetuán.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento para las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal que V. M. se dignó aprobar por Decreto de 17 de Octubre de 1921 era producido de varios años de observación, y en él se procuraba recoger las enseñanzas que la experiencia había mostrado para remedio a los vicios que más frecuentemente adulteran el sistema de la oposición como medio de selección para nutrir las Carreras de personal dotado de las condiciones de aptitud necesarias para el desempeño de las funciones que le están encomendadas.

En tres oposiciones ha tenido apli-

cación el referido Reglamento, y la observación directa del Ministro que suscribe como miembro del Tribunal de la última de ellas ha permitido señalar ciertas deficiencias ocasionadas por la visiosa práctica de algunas corruptelas, que infiltrándose en el procedimiento hacían ineficaz el deseo de un mejor acierto al disponer y regular los ejercicios.

Atiéndose en el Reglamento que se propone a evitar tales defectos, y para ello se determina que el primer ejercicio, aunque realizado en forma escrita y comprensivo de iguales materias que en el Reglamento anterior, se verifique sin conocimiento previo del programa por parte de los opositores, que sólo en el momento de comenzar el ejercicio conocerán los temas de que han de tratar, y de este modo podrá conseguirse que los ejercicios realizados tengan carácter personal representativo de los conocimientos que sobre la materia tenga cada opositor, huyendo de reproducciones de iguales conceptos y hasta idénticas frases, aprendidos en textos sintéticos.

Se adiciona al segundo ejercicio un programa no muy extenso de Derecho internacional. Cuestiones son éstas de relevante importancia y de mucha actualidad, no sólo por los problemas que se hayan planteado en el campo del Derecho internacional público en su moderno aspecto, sino porque la facilidad de comunicaciones y la incesante expansión comercial crea vínculos jurídicos que sólo pueden examinarse al amparo del Derecho internacional privado, y no le es lícito al Juez o funcionario fiscal mantenerse apartado de su estudio.

El tercer ejercicio adolece de falta de eficacia. La resolución en forma de sentencia del supuesto civil quedaba reducida, separados los conceptos que el ritual formulario exigía a media docena de renglones constitutivos de uno o dos considerandos que no permitían formar juicio del criterio del examinando, e igual resultado se obtenía con la escueta calificación fiscal en que se condensaba el supuesto criminal que para todo un grupo de opositores se sometía a estudio.

En el actual Reglamento se propone el informe del asunto civil en forma de dictamen, con exposición de razonados fundamentos que pueden exornarse con citas y doctrinas, y el opositor actuará de Fiscal durante diez minutos, defendiendo oralmente la calificación que haya formulado sobre el asunto criminal que a él le haya cabido en suerte.

Otras modificaciones se introducen, como la relativa a la edad para tomar parte en las oposiciones, señalando un término fijo, de antemano conocido, en lugar del anteriormente determinado por el azar del número de opositores o lentitud en la marcha de los ejercicios, que aparte de significar una inquietante ansiedad para quienes a él estaban sujetos, ha dado lugar a casos de opositores brillantemente calificados, a quienes con dolorosa resolución ha sido preciso esfinar de la propuesta por faltarles días para cumplir la edad reglamentaria.

También se reducen algo los plazos para las operaciones preliminares de la oposición, con el deseo de disminuir la duración de ésta y aliviar el consiguiente dispendio económico de los opositores.

Tales son los motivos que aconsejan al Ministro que suscribe a proponer a V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ASPIRANTES A LA JUDICATURA Y AL MINISTERIO FISCAL

CAPÍTULO PRIMERO

Preliminares de la oposición.

Artículo 1.º Conforme a las disposiciones vigentes, el ingreso en las carreras Judicial y Fiscal se verificará por la categoría de Juez de primera instancia y de instrucción de entrada, previa oposición a las plazas de Aspirante, verificada con arreglo a las formas prescritas por este Reglamento.

Artículo 2.º El Ministro de Gracia y Justicia fijará anualmente, por medio de un Real decreto, el número de plazas que han de sacarse a oposición para formar el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal, procurando que sean las suficientes a fin de que antes de su colocación como Jueces

o funcionarios fiscales puedan realizar, durante dos años, las prácticas que se determinan de acuerdo con las leyes Orgánicas.

Este número no podrá ser ampliado sino por otro Real decreto que se dicte, previa propuesta fundada del Tribunal calificador anterior al comienzo del último ejercicio.

Artículo 3.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección general de Justicia del Ministerio convocará a oposición a todos los que quieran ingresar en el Cuerpo de Aspirantes y reúnan, necesariamente, las circunstancias exigidas para este objeto por el artículo 83 de la ley sobre Organización del Poder judicial, expresándose en la convocatoria:

1.º El número de plazas de Aspirantes que se han de proveer.

2.º Las circunstancias que deben concurrir, a tenor del citado artículo 83, en los que pretendan ser admitidos a oposición.

3.º Los documentos que han de acompañarse acreditando reunir estas circunstancias, la Autoridad ante quien deban hacerlos.

4.º El plazo dentro del cual han de presentar las solicitudes y documentos. Este plazo será de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Artículo 4.º Los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposición presentarán su solicitud en dicho plazo al Presidente de la Audiencia territorial o de la provincial a que corresponda su domicilio, acompañando los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo o certificación del acta de nacimiento, según los casos.

2.º Testimonio del título de Licenciado o Doctor en Derecho, expedido por Universidad oficial. En todo caso bastará acompañar certificación librada por el Establecimiento correspondiente de haber concluido la carrera de Derecho, debiendo entonces presentarse original, testimonio notarial del título o certificación de haber consignado los derechos del mismo al recoger el título administrativo de Aspirante.

3.º Certificación del Alcalde o Alcaldes del domicilio del solicitante, durante los dos últimos años, por medio de la que se acredite que éste ha observado buena conducta y no ha ejecutado actos que le hubieren hecho desmerecer en concepto público.

4.º Certificación del Registro central de penados, justificativa de no haberle sido impuesta pena alguna aflictiva o correccional de las establecidas por el Código o Leyes penales especiales.

5.º Declaración en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que establece el artículo 110, excluido el número 5.º por no tener hoy apli-

cación, de la ley sobre Organización del Poder judicial.

Podrá además presentar documentos que acrediten servicios en las carreras Judicial y Fiscal, el ejercicio de la profesión de Abogado o méritos científicos de cualquier clase, siempre que se relacionen con las expresadas carreras.

Artículo 5.º Los Presidentes de las Audiencias, conforme vayan recibiendo las solicitudes, practicarán las informaciones necesarias, respecto de los extremos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 84 de la citada Ley, uniendo a la instancia y documentos presentados por cada solicitante, el informe fundado que estime procedente, el cual se conservará reservado, salvo para la Junta calificadora que ha de resolver sobre la admisión.

Todos los expedientes se remitirán en pliego certificado al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro de los diez días siguientes al en que termine el plazo de admisión.

Artículo 6.º El Tribunal estará compuesto del Presidente y los Vocales que determina el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1924.

El Presidente deberá participar al Ministerio de Gracia y Justicia si ha de presidir las oposiciones por sí mismo, y en caso negativo el Ministerio designará la persona que haya de sustituirlo.

Respecto al Fiscal del Tribunal Supremo y Decano del Colegio de Abogados, podrán delegar en el Teniente fiscal, o en un Abogado fiscal del mismo alto Tribunal, o en un miembro de la Junta de gobierno, respectivamente, poniéndolo en conocimiento del referido Ministerio para su conformidad.

El Tribunal podrá funcionar con el Presidente y cuatro Vocales. Una vez constituido el Tribunal, para cada sesión y caso de no asistencia del Presidente, será reemplazado por el Fiscal del Tribunal Supremo, y en defecto de éste, por el Magistrado del mismo Tribunal.

El Tribunal, previa citación con señalamiento de local, día y hora, hecha por orden del Presidente, se constituirá en el plazo más breve posible y dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia.

Las resoluciones del Tribunal se dictarán por mayoría de los asistentes, y caso de empate decidirá el voto del que presida.

Contra sus acuerdos no habrá recurso alguno.

Artículo 7.º Las atribuciones del Tribunal calificador serán las que las Leyes y este Reglamento le señala.

Artículo 8.º De cada sesión que el Tribunal celebre se levantará un acta por el Secretario, que será deida al principio de la sesión siguiente, y hechas en su caso las rectificaciones que se acuerden se autorizará por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 9.º Luego que se reciban en el Ministerio los expedientes de los opositores que hayan remitido los Presidentes de las Audiencias, se pasarán

al Tribunal calificador para que decida sobre la admisión.

Los Presidentes de las Audiencias comunicarán por telegrafo al Ministerio de Gracia y Justicia, en término de veinticuatro horas, después de la terminación del plazo de admisión de instancias, el número de éstas que hubiesen admitido o la circunstancia en su caso de no haber recibido instancia alguna para tomar parte en las oposiciones.

Artículo 10. El Presidente convocará inmediatamente a la Junta, al objeto prevenido en el artículo anterior, y examinado el expediente de cada opositor, resolverá sobre su admisión lo que estime procedente, remitiendo en el mismo día la lista correspondiente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Los solicitantes que no hayan presentado la documentación completa antes del día en que esta sesión se celebre quedarán excluidos.

Artículo 11. Recibida en el Ministerio de Gracia y Justicia la relación de los solicitantes admitidos por el Tribunal calificador, se publicará en la GACETA DE MADRID, y dentro del término de diez días, desde la fecha de la publicación, entregará cada opositor en la Habilitación del Ministerio la cantidad de 50 pesetas en metálico, que se aplicará al pago de los gastos que se originen, y en concepto de dietas, entre los individuos del Tribunal que concurren a sus sesiones, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 18 de Junio de 1924.

Al opositor o su representante se entregará un resguardo de la consignación hecha, y este documento acreditará que ha sido admitido a la práctica de los ejercicios.

Artículo 12. Dada cuenta por la Habilitación de los solicitantes que hayan cumplido el requisito prevenido en el artículo anterior al Tribunal de oposiciones, se procederá al sorteo de los opositores, que se realizará, previo señalamiento de local y hora, el quinto día hábil después de finalizado el plazo para las consignaciones que fija el precedente artículo, publicándose el resultado en la GACETA DE MADRID.

El orden numérico que resulte de este sorteo servirá para todos los actos en que el opositor deba intervenir; queda autorizada la permuta de número antes de que los interesados practiquen el primer ejercicio.

CAPITULO II

De los ejercicios de oposición y su calificación.

Artículo 13. Los ejercicios para estas oposiciones serán tres: dos teóricos y uno práctico, subdividido este último en dos partes.

El primero consistirá en redactar por escrito tres disertaciones científicas, sacadas a la suerte y relativas: una, a Derecho civil privado, común y foral; otra, a Derecho mercantil y penal, y la tercera, a Derecho procesal.

Para el segundo habrá de contestar el opositor, de palabra y sin preparación, a diez puntos de las materias

siguientes: dos, de Derecho civil; uno, de mercantil; dos, de penal; dos, de Organización judicial y procedimiento; uno, de Derecho internacional, preferentemente privado; uno de Derecho público constitucional, y otro, de Derecho administrativo.

El práctico comprenderá un asunto civil y otro criminal, debiendo el opositor formular el dictamen jurídico o resolución precedente respecto al asunto civil y un escrito de calificación fiscal en cuanto al asunto criminal, que deberá sostener oralmente.

Para este ejercicio podrá utilizar el opositor los textos legales y libros de consulta que a juicio del Tribunal pudieran aportarse.

Artículo 14. Para el primera la Dirección de Justicia, Culto y Asuntos generales formará un programa que constará de 50 temas, referentes a cada una de las materias designadas, y que se mantendrá secreto hasta la práctica del ejercicio y durante ésta. Los temas sacados a la suerte cada día no volverán a ser insaculados; y cuando los temas queden reducidos a 40 por cada materia será completado su número hasta 50 con los que a reserva habrá redactado la Dirección general nombrada.

Para el segundo ejercicio se redactará por la Dirección de Justicia un programa sobre las materias exigidas, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

1.º El de Derecho privado se dividirá en dos partes; se referirá la primera al común, incluyendo en la misma el Código, las disposiciones referentes al matrimonio canónico y a las capellanías con otras instituciones análogas, siempre que el funcionario judicial o fiscal pueda intervenir en ellas; la legislación de la propiedad inmueble y la dictada para ser aplicada por los Tribunales industriales. La segunda, el Derecho foral vigente, sin excluir aquellas instituciones de los Derechos romano y canónico, que se apliquen en Cataluña, las Baleares y Navarra y con tal que no tengan concordancia con el Código civil, y el Código especial civil de la zona de nuestro Protectorado en Marruecos, con los Dahiros sobre la condición civil de los españoles y extranjeros y el que establece el Registro de inmuebles.

2.º En el Derecho mercantil se comprenderá toda la materia peculiar de esta ciencia, tanto en la parte sustantiva como en la procesal, ya figuren en los Códigos de 1829 o en el vigente, en la ley de Enjuiciamiento civil, en la legislación de Bolsa o en la de suspensiones de pagos y quiebras de las Compañías de ferrocarriles o de Empresas de obras públicas o de otros servicios públicos; no se omitirán las innovaciones que en la materia mercantil introducen los Códigos de Comercio y de procedimiento civil vigentes en la citada zona de Marruecos.

3.º El de Derecho penal abarcará el Código, con indicación en cada tema de las modificaciones decretadas y las que en el mismo admiten los proyectos principales de reforma formulados, las leyes especiales que en la materia aplica la jurisdicción or-

dinaria, con las innovaciones que introduce el Código de la zona del Protectorado.

4.º En la parte de Derecho judicial propiamente dicho y de procedimientos se incluirán las leyes Orgánicas y su adicional, con cuantas reformas estén vigentes en la materia de Enjuiciamiento, ésta en la parte civil y en la común al Derecho mercantil, y se excluirá la señalada en las reglas 2.ª y 6.ª y la de Enjuiciamiento criminal, con las disposiciones análogas vigentes en la repetida zona de Marruecos.

5.º En el Derecho público o constitucional se incluirán aquellas disposiciones básicas de la Constitución y de las leyes o preceptos que las reglamentan, como las Electorales, de Imprenta, de Reunión, y Asociación y de Orden público, cuidando de excluir la parte de las mismas en las que no tienen intervención alguna los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal.

6.º El programa de Derecho administrativo, en la parte orgánica, se limitará a las nociones para determinar las atribuciones y competencia de la Administración y la consiguiente separación de poderes; los conflictos entre la Administración y la jurisdicción ordinaria; leyes reguladoras de la propiedad del Estado, de las Provincias o de los Municipios, sin omitir las de Aguas, Montes públicos, Minas; las reguladoras de las propiedades intelectuales, literaria o artística e industrial, y, por último, cuantas se relacionen con la justicia en lo contencioso-administrativo y su procedimiento actual.

7.º El de Derecho internacional contendrá los principios generales del Derecho internacional, lo fundamental de los principios, Tratados y Convenios que afecta a España y la organización de la Sociedad de Naciones y oficinas relacionadas con ella, dándose preferencia en el número de temas a las cuestiones de Derecho internacional privado.

Contendrán los programas de Derecho civil, de Derecho mercantil, penal y de organización y procedimientos cien temas, por lo menos. Los de Derecho público, administrativo e internacional, 50, también como minimum.

Artículo 15. Los programas se publicarán en la GACETA DE MADRID y los ejercicios habrán de dar comienzo dentro del segundo mes, a partir de la fecha de publicación de los programas.

Artículo 16. Para el tercer ejercicio, el Tribunal redactará con la debida anticipación 50 casos supuestos de un pleito o asunto civil que provoque contienda, y de otros cien asuntos criminales.

No podrán utilizarse en estos supuestos los Apuntamientos o sumarios de las Audiencias o del Tribunal Supremo.

Artículo 17. Para el primero y último ejercicio los opositores se dividirán en grupos, quedando al arbitrio del Tribunal la designación del número de opositores que ha de comprender cada grupo, y cada uno de éstos practicará en un solo día, siendo celebrados, con la conveniente separación, en un local que reúna las

condiciones requeridas, y se les suministrarán los objetos de escritorio necesarios para que dentro de cuatro horas contesten a las tres cuestiones en que consiste el primer ejercicio.

Los temas y supuestos que les hayan cabido en suerte serán comunes a todo el grupo, y no se volverán a insacular hasta no haberse agotado todos, excepto los del tercer ejercicio referentes a asuntos criminales, que serán diferentes para cada opositor. Ejercerá la vigilancia un individuo del Tribunal; un Auxiliar de la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo se hallará también presente en uno y otro ejercicio para facilitar los objetos de escritorio, y además, en el último, los libros que se reclamen y haya en la Biblioteca de aquél.

Artículo 18. Transcurridas las cuatro horas marcadas, o antes si hubieren concluido su trabajo los opositores, le entregarán al Vocal presente dentro de un sobre cerrado y lacrado y con su firma puesta en la cubierta, en la que estampará también su firma y rúbrica el Vocal que lo reciba.

Constituido el Tribunal en el mismo día, cada opositor irá abriendo el pliego y leerá el trabajo respectivo, dejándole después en poder del Presidente, pudiendo examinarlo éste y los demás Vocales, procediéndose a la calificación en la forma que se consigna en los artículos siguientes.

Artículo 19. Terminado el primer ejercicio, los aprobados en el mismo serán convocados para la práctica del segundo, y cada opositor sacará a la suerte los 10 puntos que han de ser objeto del examen en la proporción establecida, haciéndose los sorteos por materias separadamente.

La duración máxima de este ejercicio será de una hora.

Artículo 20. El Tribunal no tendrá otra intervención en el segundo ejercicio que la facultad del Presidente de llamar la atención del actuante que no se concrete en la contestación al tema que le haya cabido en suerte, y advertir si lo creyere necesario la proximidad de la conclusión del tiempo concedido.

Artículo 21. Terminado el segundo ejercicio, los aprobados en el mismo serán convocados para la práctica del tercero. Divididos en grupos se sacará un supuesto de asunto civil de los insaculados para el caso, para todos los opositores, y asimismo otro supuesto de asunto criminal para cada uno de ellos. En el plazo de cuatro horas expondrá el opositor su opinión respecto a la resolución del asunto civil en forma de dictamen de Letrado y formulará el escrito de calificación en el asunto criminal.

Se aplicará a la práctica de este ejercicio lo dispuesto en el artículo 15 para el primer ejercicio. Constituido el Tribunal en el mismo día, cada opositor, llamado por su número, abrirá su pliego y leerá el trabajo correspondiente al asunto civil, dejándolo después en poder del Presidente para su examen o el de los Vocales, y después, vuelto a su sitio, formulará la calificación fiscal relativa a asunto criminal que la haya correspondido y en forma

oratoria, aunque sencilla, sostendrá la acusación durante diez minutos como máximo.

Al calificar este ejercicio el Tribunal apreciará haciéndolo constar en acta si el opositor reúne condiciones especiales para el Ministerio fiscal.

Artículo 22. A continuación de la práctica de cada ejercicio por un opositor, el Tribunal procederá a hacer en audiencia pública y sin interrupción la calificación por medio de papeletas firmadas, que depositarán los Vocales en el acto de terminar cada opositor, en una urna que a ese efecto estará colocada sobre la mesa del Tribunal.

En dicha papeleta se expresará el nombre y número del opositor y el de puntos que haya merecido.

El número de puntos con que podrá ser calificado el opositor por cada individuo del Tribunal, será de uno a diez puntos por cada uno de los temas del primer ejercicio; de uno a cinco por cada uno de los del segundo, y de uno a cinco por cada uno de los del tercero. En ningún caso se podrá votar calificación inferior a uno.

Al terminar la sesión de cada día se practicará el escrutinio por el Secretario, sumando los puntos que tenga cada opositor en todas las papeletas, y dividiendo su resultado por el número de Vocales asistentes al ejercicio.

El cociente que se obtenga constituirá la calificación, que se hará pública inmediatamente, precisándose sólo en cuanto a los aprobados la puntuación obtenida.

Se entenderá desaprobado el opositor que no tenga la mitad más uno del máximo de puntos que el Tribunal pueda otorgar.

Artículo 23. En las actas se consignará la puntuación concedida por cada Vocal a los opositores que hayan ejercitado en la respectiva sesión, y las papeletas de calificación serán incorporadas al expediente de las oposiciones, siempre que el opositor resulte aprobado; en otro caso se destruirán, como igualmente los ejercicios escritos.

Artículo 24. No serán aprobados los opositores que no ejecutaren los tres trabajos del primer ejercicio o los dos del último o dejaren de contestar a alguno de los 10 temas del segundo.

Artículo 25. El opositor que al ser llamado no se presentare, lo será por segunda vez al terminar la lista de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciere, sea cualquiera la causa, se entenderá que queda decaído en su derecho a la oposición.

Artículo 26. El Tribunal, constituido en sesión secreta en el día siguiente hábil al en que hubiera terminado el tercer ejercicio, procederá a la calificación general de los opositores, sumando el número de puntos obtenido en los tres ejercicios y formando la lista definitiva de los calificados, según el orden riguroso correspondiente a la puntuación alcanzada.

En caso de empate de dos o más opositores, lo resolverá libremente el Tribunal, atendiendo al conjunto de los ejercicios y a las circunstancias y méritos del opositor.

Artículo 27. En la misma sesión formulará el Tribunal la propuesta de los aspirantes que por haber obtenido mejores calificaciones deben ocupar uno de los lugares del Cuerpo.

La propuesta no contendrá mayor número de opositores que el de las plazas fijadas en la convocatoria, y aquéllos irán numerados y colocados por orden riguroso correspondiente a la calificación por cada una obtenida.

Se hará en la misma expresión de los que el Tribunal haya estimado con especial aptitud para la carrera fiscal por el conjunto de los ejercicios y principalmente por el tercero.

Contra la propuesta del Tribunal no podrá hacerse reclamación alguna, y los opositores que no hayan sido incluidos en ella no tendrán derecho a ser nombrados aspirantes a la Judicatura por virtud de los ejercicios practicados, ni podrán optar a las vacantes de años sucesivos sin nueva oposición.

Una copia autorizada de la propuesta se expondrá inmediatamente al público en el tablón de edictos del local de las oposiciones.

Artículo 28. El Tribunal sólo podrá suspender los ejercicios mediante causas muy atendibles, y previa aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia se publicará en la GACETA DE MADRID el acuerdo de la suspensión, con el motivo que la justifique y el señalamiento del día en que han de continuar los ejercicios. La suspensión, salvo el caso de fuerza mayor, no se verificará hasta que todos los opositores hayan terminado el ejercicio comenzado.

CAPITULO III

Del nombramiento de los Aspirantes.

Artículo 29. Dentro del día siguiente al que se hubiera firmado la propuesta, la remitirá el Presidente del Tribunal al Ministro de Gracia y Justicia, con el expediente general de las oposiciones, el libro de actas de la Junta, los ejercicios escritos y los expedientes de los opositores.

El Ministro de Gracia y Justicia aprobará la propuesta haciendo, sin ulterior recurso, los nombramientos de los Aspirantes incluidos en ella.

Los títulos que con arreglo al párrafo segundo del artículo 93 de la ley habrán de expedirse a los nombrados, se extenderán en papel de oficio y serán libres de gastos para los interesados.

En estos títulos se hará constar el número que el opositor tuviera en la propuesta.

Artículo 30. El cúmplase de los títulos se acordará por el Presidente de la Audiencia respectiva, y a continuación se consignará la fecha en que el Aspirante se presentará en la Audiencia o Juzgado para dar principio a las prácticas y todas las demás vicisitudes de traslado de resi-

dencia y cesación en el cargo, con la causa que la motive.

Artículo 31. Los ejercicios escritos de los que resulten Aspirantes se pondrán de manifiesto durante un mes en la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales, y los opositores podrán examinarlos de doce a dos de la tarde de los días hábiles.

Artículo 32. El Tribunal de oposiciones o Junta calificadora, con el mismo personal, continuará constituido para cumplir, en su caso, el artículo 100 de la ley Orgánica o evaluar los informes que el Gobierno le pida en relación a incidencias de la oposición o de la práctica de los Aspirantes. Se entenderá disuelto en el momento se constituya el designado para nuevas oposiciones.

Artículo 33. Los plazos señalados en los artículos anteriores para la ejecución de las operaciones previas y subsiguientes a los ejercicios de oposición se entenderán improrrogables.

CAPITULO IV

Prácticas de los Aspirantes.

Artículo 34. Los Aspirantes nombrados constituirán el Cuerpo de Aspirantes, el cual se dividirá en tantos Colegios como Audiencia haya en la Península, islas Baleares y Canarias. Cada Colegio estará bajo la dependencia del Presidente de la Audiencia respectiva.

Artículo 35. Los Aspirantes deberán manifestar, por medio de exposición dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, dentro de los diez días siguientes al en que fueron nombrados, el punto que eligen como domicilio o residencia y en el cual habrán de establecerse dentro del mes siguiente a la fecha de su nombramiento.

Artículo 36. Para la constitución de los Colegios la Dirección de Justicia, Culto y Asuntos generales remitirá a los Presidentes de las Audiencias relación de los Aspirantes aprobados que por razón de su domicilio o residencia correspondan a su territorio.

Artículo 37. Dentro del plazo de un mes, señalado en el 35, se presentarán los Aspirantes al Presidente de la Audiencia a cuya jurisdicción pertenezca el pueblo en que hayan fijado su domicilio o residencia, y al día siguiente de la presentación, dicho funcionario les destinará a prestar servicio, procurando armonizar los deseos e intereses de aquéllos con los fines de su enseñanza práctica y las conveniencias de la buena administración de Justicia.

Artículo 38. Los Presidentes de las Audiencias comunicarán a los Jueces de primera instancia y de instrucción y demás funcionarios de la Administración de Justicia, el número y los nombres de los Colegiados que habrán de permanecer a sus órdenes y la clase de servicios que han de prestar.

De igual suerte comunicarán a

los Fiscales la lista de los Colegiados que deseen servir en el Ministerio público, a fin de que aquéllos puedan asignarles el destino posible y conveniente, dando de ello noticia al Presidente respectivo.

Los Aspirantes deberán comparecer, sin excusa alguna, en los Tribunales o Juzgados que les hubieran sido designados, y empezarán a prestar servicio dentro de los cinco días siguientes al en que se les hubiere notificado su designación o nombramiento.

Artículo 39. El período de la práctica que por obligación deben hacer los Aspirantes en los Tribunales y Centros judiciales que se les designen, será de dos años, contados desde el siguiente día al en que se hubiesen presentado a prestar servicio.

No obstante, si por la existencia de vacantes les llegara antes el turno para su colocación, bastará el período durante el que hayan practicado.

Las prácticas se ejecutarán en las Audiencias o en los Juzgados de primera instancia y de instrucción. Los Aspirantes que tengan domicilio o residencia donde no haya Juzgado de dicha clase habrán de actuar en uno de éstos que eligieren.

Artículo 40. Los Aspirantes declarados aptos por la Junta calificadora para la carrera Fiscal, tendrán derecho preferente sobre los demás Aspirantes a prestar en ella sus servicios, ya como Abogados fiscales sustitutos, ya como Fiscales municipales.

Estos nombramientos se harán por las Autoridades competentes, computándose el tiempo que desempeñen los cargos como servicio en práctica.

Artículo 41. Los Presidentes y los Fiscales de las Audiencias territoriales pondrán en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia los nombramientos que los mismos o las Salas de Gobierno hicieren en favor de los Aspirantes.

Artículo 42. Los designados para los cargos a que se refieren los artículos anteriores, continuarán perteneciendo al Cuerpo de Aspirantes y no podrán desempeñarlos, aunque lo pretendiesen, más tiempo que el que transcurra hasta que les corresponda entrar en la Judicatura o en el Ministerio fiscal. La aceptación de dichos cargos será obligatoria.

Artículo 43. Los aspirantes no deben ausentarse del punto de su residencia sin autorización del Presidente de la Audiencia, quien podrá otorgarles licencia mediante causa justificada y por término que no exceda de sesenta días cada año.

Cuando los aspirantes hubieren de cambiar de domicilio o residencia, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Audiencia, expresando a la vez el punto donde piensan trasladarse. Si éste perteneciere a territorio de otra Audiencia, dicho Presidente comunicará al de ésta todos los datos, informes, antecedentes y correcciones que con relación al aspirante consten en el libro reservado para su

transmisión al que se lleve en la Audiencia de la nueva incorporación.

La falta de cumplimiento de la formalidad esencial del párrafo anterior podrá dar lugar a una corrección.

Artículo 44. Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, según que los aspirantes desempeñen cargos de la carrera judicial o fiscal, abrirán un libro de carácter reservado, en el cual se harán constar los informes confidenciales adquiridos respecto a las costumbres y conducta moral de los colegiados.

También serán anotados en el mismo libro las notas desfavorables y correcciones disciplinarias que durante el tiempo de la práctica merecieren, así como los servicios extraordinarios que prestaren.

En relación con los asientos de estos libros, cumplirán lo prevenido en el artículo 98 de la ley.

Artículo 45. Los aspirantes que fueren nombrados para algún cargo obligatorio incompatible con el que ejercieren por razón de tal carácter, podrán formular la excusa, que les será admitida.

El ejercicio de la profesión de Abogado les será permitido, salvo cuando sea incompatible con el que desempeñen conforme a la ley. No podrán ejercer en el Tribunal o Juzgados a que estén adscritos.

Artículo 46. Cuando el cargo conferido o el servicio que debiera prestar el aspirante fuera renunciable con arreglo a las leyes o se tratase de un puesto de la confianza del Gobierno, la interrupción de las prácticas no les privará del derecho a continuar figurando en el Cuerpo para todos los efectos.

Artículo 47. Las faltas de asistencia a los actos judiciales y de celo en el cumplimiento de sus deberes se comunicarán por los Tribunales inferiores e individuos del Ministerio fiscal a los Presidentes y Fiscales de las Audiencias para que conste en el libro reservado a que se refiere el artículo 44, por si pueden estimarse como motivo de corrección disciplinaria.

En el caso de que el aspirante resida en punto donde no haya Juzgado de primera instancia y de instrucción, el Presidente de la Audiencia fijará, según las circunstancias, los días en que deba asistir a los actos judiciales del mismo.

Artículo 48. Las Salas o Juntas de gobierno de los Tribunales a cuyo Colegio pertenezcan los aspirantes podrán imponerles las correcciones disciplinarias primera y segunda del artículo 741 de la ley sobre Organización del Poder judicial, mediante el procedimiento al efecto establecido para los Jueces y Magistrados.

Las demás correcciones se impondrán a tenor de lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 101 de dicha ley, el 38 de la adicional y último párrafo del 43 del presente Reglamento.

En todos casos se dará previa audiencia al interesado.

Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno, según el artículo 103 de la ley.

Artículo 49. Contra las resoluciones que dicte el Gobierno de las comprendidas en el artículo 102 de la repetida ley Orgánica podrán acudir los

que se crean perjudicados a la vía contenciosa ante el Tribunal Supremo, dentro del término de tres meses fijado por el artículo 7.º de la ley de 22 de Junio de 1894.

Artículo 50. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las establecidas en el presente Reglamento.

Madrid, 1.º de Marzo de 1926.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, GALO PONTE ESCARTÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: El precepto legal de convocar anualmente oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal, unido a la circunstancia de haber quedado sin cubrir la tercera parte de las plazas anunciadas en 22 de Noviembre de 1924, por cuyo motivo el número de Aspirantes disponible es apenas el suficiente para cubrir las vacantes de Jueces de entrada que probablemente ocurrirán en lo que resta de año, exige que sin pérdida de momento se atienda a preparar la formación de un nuevo Cuerpo de Aspirantes mediante la oportuna convocatoria a oposiciones, a fin de que los opositores que resulten aprobados puedan realizar algún tiempo de prácticas en Juzgados y Fiscalías, que completen su aptitud teórica y estén en disposición de ir a desempeñar los Juzgados a que en su día sean destinados con mayores garantías de acierto.

Por esta razón, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocan oposiciones para proveer setenta y cinco plazas de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.

Artículo 2.º Estas oposiciones se celebrarán con arreglo al Reglamento para ellas aprobado por Decreto de esta fecha.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: La buca marcha de las Audiencias provinciales, que sufrirá

una peligrosa crisis, exige la pronta provisión de las vacantes que se han venido produciendo en las plazas de Vicesecretarios; para ello, procede acordar que a la mayor brevedad se anuncie la convocatoria de las oportunas oposiciones, y con objeto de unificar el criterio del futuro Tribunal y facilitar su rápida constitución, también deben realizarse algunas modificaciones en su composición, reduciendo el número de los miembros establecidos por la ley de 3 de Agosto de 1922 y acordando que el programa sea confeccionado por el Ministerio de Gracia y Justicia, teniendo como base por su bondad, ya probada, el que se utilizó para las oposiciones recientemente celebradas.

Tales son los motivos determinantes del proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el Ministro que suscribe.

Madrid, 1.º de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

La ley de 3 de Agosto de 1922, regulando las oposiciones a Vicesecretarios de Audiencia provincial, quedará modificada en la siguiente forma:

Artículo único. El Tribunal ante el cual han de celebrarse estas oposiciones actuará en Madrid, presidido por el Presidente de la Audiencia, y lo formarán además el Fiscal del mismo Tribunal, el Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, un Magistrado de la Audiencia de Madrid y un Secretario de Sala, también de la Audiencia de Madrid.

Tanto el Presidente como el Fiscal podrán ser sustituidos, cuando se vean obligados a ello, en la forma que determina el artículo 506 de la ley Provisional sobre Organización del Poder judicial.

Al Secretario del Tribunal Supremo le sustituirá en los casos de imposibilidad manifiesta, antes de comenzar los ejercicios, el de la Audiencia de Madrid.

El programa será redactado por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Pedro Icaza Aguirre, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de título del Reino con la denominación de Vizconde de Moreaga de Icaza, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Manuel de Domecq y Núñez de Villavicencio, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de título del Reino con la denominación de Vizconde de Almocaden, para sí, sus hijos sucesores legítimos.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 239 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con Mi Decreto de 23 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Enrique Castellano Jiménez, Fiscal de la Audiencia de Palma de Mallorca.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Córdoba, vacante por promoción de D. León Muñoz-Cobo, a D. Antonio Escribano y Codina, Magistrado más antiguo del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Jaén a D. Ramón Morales Pareja, Magistrado más antiguo del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Deseo el Gobierno de mejorar el desarrollo de nuestras Posesiones del Golfo de Guinea, se estudian con toda actividad diversos proyectos a tal fin; mas, entre todos ellos, considera de urgencia la revisión del Régimen arancelario vigente en la Península para los productos procedentes de las Colonias referidas, con tendencia a reformarlos en beneficio de los intereses generales.

Claro es que hallándose la riqueza de los territorios referidos en período naciente, y siendo mucha por la fertilidad admirable de aquel suelo, ha de tenderse a favorecerla para que florezca en el más rápido plazo posible, en la seguridad de que cuantos sacrificios se hagan para ello han de ser en extremo reproductivos.

Por lo que a Marruecos se refiera, no ha de olvidarse que, aunque la forma más elemental y primaria del Protectorado consiste en el restablecimiento del orden público y en el auxilio a las Autoridades del país protegido para llegar a la paz con todas sus halagadoras y beneficiosas consecuencias, el fin último de la protección estriba casi exclusivamente en el amparo y fomento de los intereses económicos y culturales.

Cuanto contribuya, pues, al desarrollo de la economía de nuestra Zona marroquí, a la intensificación de sus relaciones comerciales con la Península, al fomento de su riqueza agronómica, a la supresión, hasta donde sea posible, de las dificultades de carácter aduanero que se opongan al intercambio mercantil con la Península y al aliento o propulsión de todo lo que sirva al progreso de su naciente industria, debe ser y es objeto de preocupación para el Gobierno.

Ahora bien; un campo de estudio y de acción futura tan vasto y complejo cual el esbozado para nuestra Zona del Africa Occidental y Marruecos, difícil es que pueda ser abarcada por un solo Departamento ministerial u Organismo consultivo, siquiera su radio de acción sea tan extenso y su organización tan competente y perfecta como ocurre con el Consejo de la Economía Nacional.

Convendrá en extremo, pues, que la acción del Gobierno, en lo que a materia de tan vital importancia se refiere, sea preparada y auxiliada por una Comisión interministerial, constituida por personal reducido, pero de reconocidas especialización y competencia.

A tal fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En el término de ocho días, a partir de la fecha de la presente soberana disposición, deberá quedar constituida una Comisión mixta, integrada por dos funcionarios del Ministerio de Hacienda, dos del Consejo de la Economía Nacional y dos de la Dirección general de Marruecos y Colonias, que serán designados por dichos organismos.

2.º En el plazo más breve posible formará un índice de temas referentes a todos aquellos extremos relacionados con el régimen arancelario de los territorios españoles del Golfo de Guinea que puedan ser objeto de reforma en beneficio del desarrollo de dichas Posesiones.

De una manera concreta examinará dicha Comisión las bases con arreglo a las cuales podrían ser reformados tanto la disposición 8.ª y partidas consiguientes de los Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares como los Aranceles de Aduanas para los territorios españoles del Golfo de Guinea y el impuesto de transportes marítimos aplicable a los productos del expresado tráfico.

3.º Asimismo, teniendo en cuenta el Régimen en vigor y los antecedentes que ya existen del particular, examinará dicha Comisión cuantas medidas concretas puedan contribuir al desarrollo del intercambio comercial entre la Península y la Zona del Protectorado español en Marruecos.

4.º Como resumen de sus estudios, la Comisión elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros las correspondientes conclusiones y propuestas concretas.

5.º La Comisión actuará bajo la presidencia del Subdirector general de Marruecos y Colonias, y designará en-

tre los funcionarios que la compongan el llamado a desempeñar las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Hacienda, Vicepresidente del Consejo de Economía Nacional y Director general de Marruecos y Colonias.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que forme parte de la Comisión nombrada por Real orden de 15 del actual para la redacción de un Reglamento general de la Intervención y Contabilidad de Guerra, el Teniente coronel de Intendencia D. Miguel Gallego Ramos, con destino en el Ministerio de la Guerra.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real carta de sucesión en los Títulos de Conde de Cron y Barón de Lardies a favor de D. Mariano Casani y Carvajal, por fallecimiento de su padre, D. Juan Casani y Queralt.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante, por traslación de

D. Francisco P. Rodríguez Benayas, en el Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel, a D. Julián Ruiz de Rivas, propuesto por el Tribunal de oposiciones, con el número 34 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1915 y de la propuesta formulada por la Sala de gobierno de esa Audiencia, ha tenido a bien nombrar Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, de Murcia, a D. Francisco Villar Romero, que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Albacete.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que también se consignan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la segunda y octava Regiones.

Relación que se cita

CLASES	NOMBRES	DESTINO	FECHA de la carta de pago	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Soldado.....	Francisco Ojeda Suárez.....	Regimiento Infantería de Soria, núm. 9.....	15 Febrero 1923.....	871	Sevilla.....	500	Por comprenderle los beneficios del artículo 271 de la ley de Reclutamiento de 1912.
Alférez.....	D. Francisco Sánchez Manjón Camps.....	Regimiento Infantería de Principe, núm. 3.....	17 Febrero 1922.....	694	Tarragona.....	500	Por estar comprendido en lo que determina el artículo 284 de la misma ley.
Alférez de complemento.....	D. José Domenech Landino.....	Regimiento mixto de Artillería de Menorca.....	7 Noviembre 1923.	58	Mahón.....	500	Por estar comprendido en la regla 15 de la Real orden de 27 de Diciembre de 1919 (D. O. núm. 253).
Soldado.....	Agustín García Guimerá.....	Grupo Ingenieros de Gran Canaria.....	1 Septiembre 1925.	8	Las Palmas.....	2.000	Por no haber solicitado los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento de 1912 en la época que previene el artículo 276 de dicha ley.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé a la amortización la vacante de General de brigada, procedente de Infantería, producida el día 23 del actual por pase a la situación de primera reserva de D. Mariano Bretón Bretón, por existir excedencia en dicha escala y procedencia y haber ascendido tres Coronels del Arma al citado empleo por mérito de guerra y ser la vacante del General Bretón la primera que se produce después de los referidos ascensos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926.

RUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la adquisición, por gestión directa, de material de urgencia con destino a la clínica de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre:

Resultando que por el Facultativo encargado del servicio médico de dicho Establecimiento se elevó moción exponiendo la necesidad de adquirir el referido material imprescindible para prestar los debidos auxilios a los accidentados en el trabajo de la Fábrica; acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 2.404,35 pesetas:

Resultando que consuladas las Secciones de Administración e Intervención y la Asesoría jurídica de dicho Centro directivo estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir, por gestión directa, el material de urgencia

con destino al Gabinete médico de la Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total de 2.404,35 pesetas, deberá ser aplicado a la sección 11, capítulo 14, artículo 1.º del presupuesto de gastos vigente, "Gastos comunes a la acuñación de moneda y fabricación de efectos timbrados.—Para gastos generales".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con objeto de contratar, por medio de subasta pública, el suministro de primeras materias para la fabricación de tintas calcográficas, que han de emplearse en las labores del Establecimiento durante el ejercicio económico de 1926-27:

Resultando que formulado el pliego de condiciones a que ha de ajustarse la subasta y en el que se consigna con el debido detalle las cantidades y características de los materiales objeto del suministro, han prestado su conformidad con el mismo tanto la Intervención como la Abogacía del Estado de ese Centro directivo.

Resultando que se ha solicitado y obtenido asimismo de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad la conformidad con la cláusula referente a los pagos que han de hacerse al contratista, según previene la Real orden de 4 de Noviembre de 1852, reproducida en 13 de igual mes del año 1879:

Considerando que en el repetido pliego se observan cuantas prescripciones establece la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, hallándose bien determinadas las obligaciones tanto de la Administración como del contratista y las responsabilidades en que éste pueda incurrir en el cumplimiento del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención y Asesoría jurídica, ha tenido a bien resolver se apruebe el referido pliego de condiciones, autorizando a la misma para contratar,

mediante subasta pública, el suministro de primeras materias para la fabricación de tintas calcográficas que han de emplearse en las labores del Establecimiento durante el ejercicio económico de 1926-27.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia presentada por D. Anselmo González del Valle, vecino de Guecho (Vizcaya), en la que solicita que se habilite un cargadero que se ha construido en la ensenada de Lastres (Asturias) para embarques de carbón mineral y desembarque, en régimen de cabotaje, de mercancías no sujetas a requisito de circulación:

Resultando que se funda esta petición en el hecho de que dicho cargadero se ha establecido para facilitar la explotación de minas existentes en la región y unidas a él por medio de un cable aéreo:

Resultando que se han emitido los informes que para estos casos prescribe el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas y que son todos favorables para lo solicitado, si bien se manifiesta por la Comandancia de Carabineros la conveniencia de aumentar tres individuos en el puesto de Carabineros de Lastres; y

Considerando que del examen de la cuestión no se deduce que la habilitación solicitada pueda ser perjudicial para los intereses de la Renta y, en cambio, es evidente que ha de beneficiar el desarrollo de la industria minera y los intereses de aquella región,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se habilite el mencionado cargadero para el embarque de carbones minerales en régimen de cabotaje y exportación y para el desembarque, en régimen de cabotaje, de las mercancías que no estén sujetas a requisito de circulación por la zona especial de vigilancia; que las operaciones se vigilen por la fuerza del punto de Lastres, respecto de la cual se tendrá en cuenta lo informado por la Comandancia de Carabineros en la primer Junta de Jefes de la provincia que se celebre; que se intervengan los despachos por la Aduana de Villaviciosa, y que será de cuenta de los despachantes el abono de dietas regla-

mentarias y gastos de locomoción a los empleados que deban verificar aquéllas y la facilitación de los medios necesarios para practicarlos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Elmo. Sr.: Vista la instancia de don Simón Fuentes Caparrós, vecino de Garrucha (Almería), en la que solicita que se habilite el punto denominado "La Belaga", enclavado en la playa de aquella localidad, para el embarque de mármoles y frutos del país:

Resultando que han informado la petición las Autoridades de la provincia que para estos casos prescribe el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas y que toda la información es favorable y expresiva de que la habilitación pretendida no ha de ocasionar gastos ni perjuicios para el Tesoro público; y

Considerando que en tales condiciones no debe restringirse una concesión que sin menoscabo para los intereses de la Renta ha de facilitar el desarrollo del tráfico regional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se habilite para el embarque, en régimen de cabotaje, de mármoles y frutos del país, el punto de referencia, y que las operaciones sean vigiladas por la fuerza de Carabineros del puesto de Palomares e intervenidas por la Aduana de Garrucha, a la que facilitarán los despachantes los medios necesarios para verificar los despachos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Inspirado el Real decreto de 16 de Febrero próximo pasado sobre incompatibilidades para el ejercicio del cargo de Delegado de Hacienda, en los principios tenidos en cuenta en el de 1.º de Febrero de 1924 para afianzar la independencia de los funcionarios de la carrera judicial, y estableciéndose en éste un límite de contribución, como determinante de una de las causas de incompatibilidad en el territorio de la respectiva jurisdicción, para los que posean bienes o ejerzan industria; como aclaración al primero de los citados Reales decretos y re-

solución de algunas dudas respecto a su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer: Que el número 1.º del artículo 2.º del Real decreto de 16 de Febrero último se considere aclarado en el sentido de que los funcionarios no podrán desempeñar el cargo de Delegado de Hacienda en provincias en las cuales así ellos como sus esposas o los padres respectivos ejerzan industria o comercio, o posean bienes inmuebles por los que satisfagan más de 500 pesetas anuales de contribución, como tampoco en aquellas en que sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, posean bienes o ejerzan industria o comercio por los que satisfagan más de 1.500 pesetas por contribución territorial o más de 1.000 pesetas por industrial.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por V. E. para la provisión del cargo de Inspector segundo de Géneros medicinales de la Aduana de esa capital, nombrando para el referido cargo a D. Pedro Perera Lombart.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

Excmo. Sr.: A fin de solemnizar con algunas determinaciones de gracia la conmemoración del XVIII aniversario de la reorganización de la Policía gubernativa de España,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se considerarán condonados los correctivos impuestos a partir del 13 de Abril de 1925 a los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, siempre que las sanciones no excedan de treinta días de suspensión de sueldo, gratificación, o hubiere

consistido el correctivo en multa equivalente a treinta días de haber.

2.º No será aplicable la gracia a que se refiere la regla anterior a los correctivos correspondientes a faltas que afecten a la disciplina.

3.º Se tendrán por invalidadas las notas relativas a correctivos, excepto el de separación, impuestos a los funcionarios activos de ambos Cuerpos, siempre que no fuesen reincidentes y la causa de la sanción no tenga relación con la disciplina del Cuerpo ni la probidad de los funcionarios.

4.º Para obtener los beneficios que esta disposición otorga será necesario que, dentro del plazo máximo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, los interesados formulen, por conducto reglamentario y con informe del Jefe respectivo, la correspondiente petición; y

5.º Queda facultada esa Dirección general para resolver las peticiones que se deduzcan demandando la aplicación de los preceptos de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la excedencia por término de uno a diez años, con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1913, a León Vidaller Roy, Portero quinto afecto a este Ministerio, con destino en la Dirección general de Seguridad, que actualmente presta sus servicios, en el concepto de agregado, en el Consejo de la Economía Nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad y Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 140 y 150 del vi-

ante Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 18 de Enero de 1924.

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

Maestros.

1-1-926.—Vacante del Sr. Plaza, número 1.260 de la categoría: a 3.500 pesetas, Sr. Leiva, 3.483.

2-1-926.—Vacante del Sr. Ruipérez, número 20: a 8.000 pesetas, señor León, 160 (de la Real orden de 31 Octubre de 1924); resultas: a 7.000, Sr. García Vega, 273; a 6.000, señor Mingarro, 631; a 5.000, Sr. Otero, 1.372; a 4.000, Sr. Reyert, 2.160; a 3.500, Sr. Górriz, 3.484.

5-1-926.—Vacante del Sr. Rotondo, número 2.001: a 4.000 pesetas, Sr. Jiménez, 2.161; resultas: a 3.500, Sr. Jiménez, 3.485.

17-1-926.—Vacante del Sr. Tome, número 91: a 8.000 pesetas, Sr. Villar, 101 (de la Real orden de 31 Octubre de 1924); resultas: a 7.000, señor Mallol, 274; a 6.000, Sr. Estartús, 632; a 5.000, Sr. Monja, 1.373; a 4.000, Sr. Sapena, 2.162; a 3.500, Sr. Flórez, 3.486.

21-1-926.—Vacante del Sr. Román del Val, número 2.365: a 3.500 pesetas, Sr. Sánchez, 3.487.

23-1-926.—Vacante del Sr. Hernández, número 277: a 6.000 pesetas, señor Zamarriego, 663; resultas: a 5.000, Sr. Serrano, 1.374; a 4.000, Sr. Comas, 2.163; a 3.500, Sr. Serada, 3.488.

Maestras.

2-1-926.—Vacante de la Sra. Iturrichi, número 2.435; a 3.500 pesetas, Sra. Díaz, 3.419.

3-1-926.—Vacante de la Sra. Inarrrero, número 102: a 7.000 pesetas, Sra. Nido, 264; resultas: a 6.000, señora Cayen, 613; a 5.000, Sra. Gil, 1.286; a 4.000, Sra. García, 2.114; a 3.500, Sra. Barreiro, 3.421.

7-1-926.—Vacante de la Sra. Ruiz, número 3.417: a 3.500 pesetas, señora Freire, 3.422.

14-1-926.—Vacante de la Sra. Gómez, número 1.232: a 5.000 pesetas, Sra. Jurado, 1.287; resultas: a 4.000, Sra. Cimadevila, 2.115; a 3.500, señora Novoa, 3.423.

16-1-926.—Vacante de la Sra. Del Olmo, número 3: a 8.000 pesetas, doña Eulogia Lafuente Querejeta, en virtud de sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Noviembre de 1925, sin

perjuicio de la resolución que recaiga en el expediente que se instruye para ejecución de dicho fallo; resultas: a 7.000, Sra. Garcés, 265; a 6.000, señora Istúriz, 614; a 5.000, Sra. Pareja, 1.288; a 4.000, Sra. García, 2.116; a 3.500, Sra. Guerra, 3.424.

16-1-926.—Vacante de la Sra. Salcedo, número 16: a 8.000 pesetas, señora Sáinz, 86; a 7.000, Sra. Salvador, 266; a 6.000, Sra. Calle, 615; a 5.000, Sra. Navarro, 1.289; a 4.000, Sra. Esteve, 2.117; a 3.500, Sra. Mosqueira, 3.425.

Vacante de la Sra. Jiménez, número 161; a 7.000 pesetas, Sra. Jiménez, 268; resultas: a 6.000, Sra. Ortiz, 616; a 5.000, Sra. Cano, 1.291; a 4.000, señora Sagarra, 2.118; a 3.500, Sra. Bernárdez, 3.426.

23-1-926.—Vacante de la Sra. Iraola, número 411: a 6.000 pesetas, señora Marín, 617; resultas: a 5.000, Sra. Alvarez, 1.292; a 4.000, Sra. Más, 2.120; a 3.500, Sra. Serrablo, 3.427.

27-1-926.—Vacante de la Sra. Roselló, número 479: a 6.000 pesetas, Sra. Panadero, 618; resultas: a 5.000, Sra. García, 1.293; a 4.000, Sra. Viaplana, 2.121; a 3.500, Sra. Cantuer, número 3.428.

2.º Que cubra sueldo de 3.000 pesetas doña Victoriana Rivero Revilla, Maestra de Villarodrigo (Palencia); con efectos económicos a partir de 12 de los corrientes, en que le fué concedida plenitud de derechos.

3.º Que asciendan al sueldo de 2.500 pesetas, con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del segundo escalafón:

Maestros.

5-1-926.—Vacante del Sr. del Río, número 394: Sr. Gilabert, 1.192.

9-1-926.—Vacante del Sr. Cid, número 102: Sr. Nieto, 1.193.

18-1-926.—Vacante del Sr. Gómez, número 800: Sr. González, 1.194.

20-1-926.—Vacante del Sr. López, número 146: Sr. Fernández, 1.195.

24-1-926.—Vacante del Sr. Díez, número 844: Sr. Bueno, 1.196.

1-2-926.—Vacante del Sr. Sancho, número 166: Sr. Herrero, 1.197.

Maestras.

2-1-926.—Vacante de la Sra. Miranda, número 227: Sra. Lebalde, 1.046.

4.º Que cubra sueldo de 3.500 pesetas en la vacante del Sr. Casal, número 3.133, D. Urbano Trías Barral, 2.940, con efectos económicos a partir de la fecha de su posesión por reintegro, si ha sido posterior al 26-

1-26, disfrutando en comisión el de 3.000 pesetas hasta dicha fecha, si la posesión hubiera sido anterior; y

5.º Que cubran sueldo de 3.000 pesetas, con efectos económicos desde las fechas de posesión por reintegro, los siguientes Maestros y Maestras del primer escalafón:

Maestros.

D. Antonio Moya Escribano, número 6.673 bis, y D. Alberto Canales Andueza, 7.042.

Maestras.

D.ª María de las Mercedes Ordoñez Valdés, número 6.076; D.ª Jacinta Rocio Ramos, 3.830; D.ª Cirila Valdina García, 5.407; D.ª Rosa Angela Cazarro, 6.306, y D.ª Serafina Pujolar Lanciano, en comisión hasta que ocurra vacante de su categoría.

Que cubran sueldo de 2.000 pesetas, con efectos económicos a partir de la fecha de su posesión por reintegro, los siguientes Maestros y Maestras del segundo escalafón:

Maestros.

D. Mariano Ruiz Alfonso, número 4.016; D. Manuel Cañete Hernández, 1.547; D. Pedro Hidalgo Ortega, 3.192; D. Doroteo Mínguez Poza, 5.009, y D. Agapito Pérez Arroyo.

Maestras.

D.ª Marcelina Rivero Sánchez, número 3.298; D.ª Brígida Mora Rubio, 3.333; D.ª María de la O Sofía Pérez, 4.106, y D.ª Geroneia Díaz Monroy, 4.371.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Director de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte, y vista la propuesta formulada por el Claustro de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director del expresado Centro al Catedrático de aquella Escuela D. Rafael Domenech Gallisa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

de a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Vacante una plaza de Oficial de Administración de segunda clase, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento, por excedencia de D. Luis Luna Escolar y Noriega; de conformidad con lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se amortice dicha plaza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Cumplimentada la Real orden de 27 de Octubre último (GACETA del 2 de Noviembre), rectificada por la de 16 de Diciembre próximo pasado (GACETA del 24), sobre ampliación de Secciones y graduación de Escuelas Nacionales a que se refiere la relación adjunta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se eleve a definitivo el carácter provisional de la ampliación de Secciones y graduación de las Escuelas Nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa, y se proceda, en la forma reglamentaria, al nombramiento de Directores y Maestros de Sección con destino a las nuevas graduadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas nacionales graduadas definitivamente a que se refiere la Real orden fecha 10 de Febrero de 1926.

Número de orden...	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA nacional graduada de	SECCIONES		Remuneración a los Directores — Pesetas.	GRADUACION PROVISIONAL	
				Número de las que ha de constar la graduada.	Número de las que se crean.		Número de orden en la relación	FECHA DE LA REAL ORDEN Y "GACETA" EN QUE APARECE INSERTA
1	Albacete	Albacete	Práctica de Maestras	6	4	»	1	27 Octubre 1925. (GACETA 2 de Noviembre.)
2	Huete	Cuenca	Niños	3	2	100	2	Idem.
3	Linares	Jaén	Niños (Alfonso XII).	5	5	350	3	Idem.
4	Idem	Idem	Niños, número 2 ...	4	1	»	4	Idem.
5	Idem	Idem	Niños, número 4 ...	4	1	»	5	Idem.
6	Rentería	Guipúzcoa	Niñas	3	2	125	6	Idem.
7	Torrelavega	Santander	Niños	3	3	150	9	Idem.
8	Idem	Idem	Niñas	3	3	150	10	Idem.
TOTALES					21	875		

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

Doña Natividad de Verástegui y Velasco ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués del Fresno, creado en 1628 a favor de D. Luis de Velasco y Córdoba, y cuyo último poseedor fué D. Patricio Dávila y Garvey; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes convinieren puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 27 de Febrero de 1926.— El Director general, Ramón García del Valle.

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de esta misma fecha, se convoca a oposición para proveer 75 plazas de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.

Conforme al Reglamento que ha de regir estas oposiciones, que es el aprobado por Real decreto de fecha de hoy, los que deseen tomar parte en ellas lo solicitarán por medio de una instancia, firmada por ellos mismos, dirigida al Presidente de la Audiencia territorial o provincial a que corresponda su domicilio, en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Para ser admitido a los ejercicios de oposición, se requiere, conforme a lo prevenido en el artículo 83 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 3.º Ser Licenciado en Derecho por Universidad oficial; y
- 4.º No estar comprendido en nin-

guno de los casos de incapacidad que para obtener cargos judiciales señala esta ley.

Estos extremos se justificarán por los solicitantes acompañando a su instancia los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo o certificación del acta de nacimiento, según los casos.

2.º Testimonio del título de Licenciado o Doctor en Derecho, expedido por Universidad oficial. En todo caso, bastará acompañar certificación, librada por el Establecimiento correspondiente, de haber concluido la carrera de Derecho; pero habrá de presentarse original testimonio notarial del título o certificación de haber consignado los derechos del mismo al recoger el título administrativo de Aspirante.

3.º Certificación del Alcalde del domicilio del solicitante, durante los dos últimos años, por la cual se acredite que éste ha observado buena conducta y no ha ejecutado actos que le hubieran hecho desmerecer en el concepto público.

4.º Certificación del Registro central de penados, justificativa de no

haber sido impuesta pena alguna afflictiva o correccional de las establecidas por el Código o leyes penales especiales.

5.ª Declaración en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que establece la ley sobre Organización del Poder judicial. Deberá también consignarse especial manifestación de no haber sido el solicitante separado de Cuerpo alguno y la opción para servir en una de las carreras judicial o fiscal.

Podrá asimismo presentar documentos que acrediten servicios en las carreras judicial y fiscal, el ejercicio de la profesión de Abogado o méritos científicos de cualquier clase, siempre que se relacionen con las expresadas carreras.

Los Presidentes de las Audiencias, al dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5.º del Reglamento citado, sobre informe reservado de los solicitantes, procurarán reunir la mayor cantidad de datos para que el referido informe sea lo más concreto y exacto posible, y en todo caso relativo a cada solicitante en particular. Si se tratare de individuos que hayan desempeñado cargos en la Justicia municipal, se hará constar si han sido o no objeto de sanción por parte de las Juntas depuradoras respectivas.

En el término de diez días naturales, a contar desde el siguiente de la publicación en la GACETA DE MADRID de la lista de opositores admitidos a practicar los ejercicios por la Junta calificadora, entregará cada opositor, en la Habilitación de esta Dirección general, la cantidad de 50 pesetas en metálico. Al opositor o su representante se entregará un resguardo de la consignación hecha, y este documento acreditará que ha sido admitido a la práctica de los ejercicios. Si la consignación se hace por medio de giro postal o telegráfico, se dirigirán las cantidades al Habilitado de material de esta Dirección general, consignándose con claridad el nombre y apellidos del opositor a quien afecta el giro, siendo lo más conveniente manifestar, por medio de carta dirigida al referido Habilitado, el número del giro impuesto, el opositor a quien pertenece y lugar y persona a quien ha de remitirse el resguardo.

La edad de veintitrés años que se exige para tomar parte en las oposiciones habrá de estar cumplida en el momento de terminar el plazo para solicitar ser admitido a las mismas. Los Presidentes de las Audiencias no darán curso a las instancias de opositores en quienes no concorra dicho requisito.

Madrid, 1.º de Marzo de 1926.—El Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales, Ramón García del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Juan Vidal Molet, Oficial de tercera clase con destino en esa depen-

dencia central, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. S., se ha servido concedérsela por un mes, de cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devoción del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío los supones de la Deuda amortizable al 5 por 100, serie B número 30.823, vencimiento de 15 de Noviembre de 1919. Serie A, números 182.634 y 188.878, vencimiento de Febrero de 1921 y Febrero de 1923, respectivamente. Serie C, número 23.672, y serie B, número 29.931 vencimiento de 15 de Febrero de 1924, todos correspondientes a títulos amortizados, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, transcurrido el cual sin haber obtenido noticia de su paradero, se expedirá certificación supletoria de los mismos a los fines que procedan en expediente número 1922 del Negociado de Recibo de esta Dirección general.

Madrid, 26 de Febrero de 1926.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso su provisión por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan; advirtiéndose a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba, por renuncia del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem id. de la de Sigüenza (Guadalajara), por no haberse posesionado el nombrado, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem id. de la de Algemest (Valencia), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem id. de la de Hinojosa del Duque (Córdoba), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 27 de Febrero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Justificado documentalmente por el Ayuntamiento de Agramunt (Lérida) haber nombrado Secretario en propiedad, dentro de los plazos legales, a don Pedro Miranda Galcerán, que lo era del Ayuntamiento de Granadella,

Esta Dirección ha acordado dejar sin efecto el nombramiento hecho por la misma en 14 de Diciembre último y a favor de D. Ruperto Edo Grau, considerándose válida la designación hecha por la Corporación.

Madrid, 28 de Febrero de 1926.—El Director general, R. Muñoz Lorente.

Habiendo designado el Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú (Barcelona) a D. Juan Orrillos Batet para ocupar la vacante de aquella Secretaría municipal, y careciendo este señor de las condiciones legales para desempeñar dicho cargo, por pertenecer a la segunda categoría, en la que ingresó acogiéndose a los beneficios del Real decreto de 16 de Septiembre último, como Secretario interino,

Esta Dirección general ha acordado considerar nulo y sin ningún valor el nombramiento hecho por dicho Ayuntamiento.

Madrid, 26 de Febrero de 1926.—El Director general, R. Muñoz Lorente.

Después de publicada la Real orden de 28 de Enero próximo pasado, anunciando concurso para la provisión de Secretarías vacantes de Ayuntamientos de segunda categoría, cuya relación se inserta aneja a la citada Real orden en la GACETA DE MADRID del día 30 del propio mes de Enero, se han recibido en esta Dirección general reclamaciones de varios Ayuntamientos, rectificando errores involuntariamente padecidos por esta Dirección, que motivaron que indebidamente se anunciase como vacantes algunas Secretarías que no debieran incluirse en dicha relación y que es conveniente rectificar.

En su consecuencia se anulan las vacantes de Secretarías anunciadas por la Real orden de referencia y relación anexa, cuyos Ayuntamientos y motivos de nulidad se expresan seguidamente:

Subijana (Alava), por haberse suprimido el Ayuntamiento.

Benijofar (Alicante), por estar tramitándose la agrupación del Ayuntamiento.

Santa Cecilia de Voltregá (Barce-

lona), por estar servida en propiedad.

Castell del Areny (Barcelona), por estar tramitándose la agrupación.

Arlanzón (Burgos), por estar tramitándose la agrupación.

Isar (Burgos), por estar tramitándose la agrupación.

San Jorge (Castellón), por haber recurso pendiente de resolución.

Fuente Toja (Córdoba), por estar servida en propiedad.

Paderne (Coruña), por haber sido repuesto por el Tribunal Contencioso D. Maximino González Bouzo, Secretario propietario.

Colomé (Gerona), por estar tramitándose la agrupación.

Jafre (Gerona), por estar agrupado el Ayuntamiento y servido en propiedad.

La Peza (Gerona), por estar servida en propiedad.

Llansá (Gerona), por haber recurso contencioso pendiente de resolución.

Rebollosa de Jadraque (Guadalajara), por estar tramitándose la agrupación.

Torresabián (Guadalajara), por estar servida en propiedad.

Berbejal (Huesca), por estar servida en propiedad.

Gordaliza del Pino (León), por estar servida en propiedad.

Cabuérniga (Santander), por estar servida en propiedad.

Fuentes Calientes (Teruel), por agrupación y estar servida en propiedad.

Son del Puerto (Teruel), por agrupación y estar servida en propiedad.

Ojos Negros (Teruel), por estar servida en propiedad.

Villalba de los Morales (Teruel), por estar tramitándose la agrupación.

Villasexmir (Valladolid), por estar tramitándose la agrupación.

Calmarza (Zaragoza), por estar servida en propiedad.

Orera (Zaragoza), por estar servida en propiedad.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para general conocimiento, debiendo los Gobernadores civiles verificarlo a su vez en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias.

Madrid, 27 de Febrero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Habiendo sido aprobada, por Real decreto, la agrupación de los Ayuntamientos de Ibrillos y Castilleigaba, de la provincia de Burgos, a los efectos de tener un Secretario común.

Esta Dirección general ha acordado quede en suspenso el concurso que para proveer en propiedad la Secretaría del Ayuntamiento de Ibrillos ha sido anunciado por Real orden de 28 de Enero último (GACETA del 30), y que con esta fecha se abra concurso para proveer la Secretaría de la precitada agrupación, que se ajustará a lo dispuesto en las Reales órdenes de 9 y 28 de Enero último.

Madrid, 1.º de Marzo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Habiendo designado los Ayuntamientos que se mencionan Secretarios en propiedad para ocupar las Secretarías vacantes de los mismos a individuos que se expresan en la relación adjunta, y careciendo éstos de las condiciones legales para desempeñar los indicados cargos, por pertenecer a la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento,

Esta Dirección general ha acordado considerar nulos y sin ningún valor los nombramientos de referencia.

Madrid, 1.º de Marzo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Granada: Albuñol, D. Antonio González López.

Idem de Jaén: Cambil, D. Pedro Andrés Andrés.

Aclaración.

Por error de imprenta apareció en las instrucciones de convocatoria para oposiciones a Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría y de Diputaciones provinciales, publicadas en la GACETA del día 26 del actual, que el número de puntos con que podría ser calificado el opositor en el primer ejercicio es de 5 a 0 por tema, siendo así que es de "0 a 5".

Por consiguiente, el apartado 7.º de dichas Instrucciones deberá quedar redactado en la siguiente forma:

"7.º El número de puntos con que podrá ser calificado el opositor por cada individuo del Tribunal será el siguiente: en el primer ejercicio, de 0 a 5 por tema, y en cada una de las dos partes del segundo ejercicio, de 0 a 10."

Lo que se hace público como rectificación al error material sufrido.

Madrid, 27 de Febrero de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Ramón Laredo y Prados, en virtud de concurso, Catedrático numerario de Historia de las Artes plásticas e Historia de la Arquitectura, de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada de digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. hasta el día 1.º de Marzo de 1926.—El Director general, Infantas.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

La Junta de gobierno de esta Real Academia ha acordado abrir un concurso para la adjudicación del "Premio Maura" con arreglo a las siguientes bases:

1.º La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación otorgará un premio titulado "Premio Maura" a la mejor obra original e inédita, escrita en lengua castellana por un solo autor y que verse sobre el siguiente tema: "Ideas jurídicas de Maura.—Exposición sistemática de las contenidas en sus trabajos profesionales, parlamentarios y doctrinales."

2.º El premio consistirá en 3.000 pesetas en metálico, un diploma que se entregará solemnemente y cien ejemplares impresos de la obra premiada.

3.º El plazo para la presentación de los trabajos empieza a contarse desde la publicación de esta convocatoria y expira en día 31 de Diciembre del corriente año, a las nueve de la noche, hora hasta la cual se admitirán aquéllos en la Secretaría de la Academia.

4.º Los trabajos se presentarán en doble ejemplar, escritos a máquina, sin firma y señalados con un lema. Su extensión no podrá exceder de la que aproximadamente equivale a un libro de 500 páginas impresas en planas de 37 líneas de 20 cuerdas letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado y lacrado, roto con el mismo lema de aquél, y que dentro contenga su firma y la expresión de su domicilio y lugar de su residencia.

Los que quebranten lo anterior perderán todo derecho al premio.

La Secretaría entregará recibo de los pliegos presentados, indicando en él el lema y demás circunstancias exteriores.

5.º Podrán optar al premio todos los Académicos de esta Real Corporación: Numerarios, Profesores, Correspondientes, honorarios o de mérito que lo sean el citado día 31 de Diciembre de 1926. Quedan, no obstante, excluidos los Académicos que pertenezcan a la Comisión de Fomento o a la Junta de gobierno en el curso actual de 1925-26 o en el próximo de 1926-27.

6.º Terminado el plazo del concurso, la Comisión de Fomento examinará los trabajos presentados y elevará a la Junta de gobierno la propuesta del que en su concepto merezca ser premiado antes del 1.º de Marzo de 1927.

La Junta de gobierno, antes del día 1.º de Mayo siguiente, resolverá lo que estime procedente, pudiendo, al hacerlo, apartarse de lo propuesto por la Comisión de Fomento e incluso declarar desierto el concurso si estimare que ninguno de los trabajos presentados era acreedor al premio.

Contra la resolución de la Junta de gobierno no se dará recurso alguno, entendiéndose que la simple presentación de trabajos al concurso implica la aceptación de todas sus condiciones y el acatamiento al fallo de la Junta.

En la sesión de la Junta de gobierno en que se acuerde adjudicar el premio se abrirá el sobre correspondiente al lema premiado, haciéndose público el resultado por anuncio en la GACETA y en los periódicos diarios.

7.º Adjudicado el premio y publicado el anuncio en la Gaceta, podrá el agraciado recoger en la Tesorería de la Academia el importe metálico del premio. La entrega del diploma se hará en la sesión de apertura del curso 1927-1928.

Los concurrentes no favorecidos podrán retirar en la Secretaría los sobres lacrados que contengan la indicación de su nombre y domicilio, que se les entregarán, sin abrir, contra presentación del recibo correspondiente. Transcurrido un año, la Junta de gobierno quemará, sin abrirlos, los sobres lacrados que no hubieren sido reclamados.

Un ejemplar de cada uno de los trabajos no premiados quedará de propiedad de la Academia, que lo conservará en su archivo como justificación del fallo; el otro podrá ser retirado, a la vez que el pliego lacrado, por su autor, quien, en todo caso, conservará la propiedad de la obra.

8.º El trabajo que obtenga el premio pasará a ser propiedad de la Academia, y no se podrá publicar sin autorización de la misma. Esta lo hará imprimir por su cuenta y entregará, como queda dicho, 100 ejemplares al autor.

La concesión del premio no supone que la Academia se haga solidaria de las opiniones expuestas por el autor.

Madrid, 27 de Febrero de 1926.—El Presidente, Felipe Clemente de Diego.—El Secretario general, Conde de Santamaría de Paredes.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. José Brugarolas Albaladejo, en solicitud de prórroga para posesionarse de su destino en la Jefatura de Obras públicas de Baleares, fundada en motivos de salud;

Visto el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por don José García Villalba Sánchez, Inspector de Sanidad de la provincia de Murcia y las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1896 y 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero y, en su consecuencia, concederle un mes de prórroga para posesionarse de su destino, conforme a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Director general de Obras públicas, Director general, Gelabert.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Sotero Jiménez, Gerente de la Sociedad Aurora-Gredos-Tormes, y en representación de la misma, que solicita autorización para ampliar hasta 500 litros por segundo de un salto de un antiguo molino harinero de su propiedad, sobre el río Tormes, en término municipal de Zapardiel de la Ribera, con destino a usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción a las disposiciones vigentes:

Resultando que no se han presentado proyectos en competencia, pero sí tres reclamaciones, suscritas por D. Miguel, D. Urbano y D. Felipe Lerralte, fundadas en que se podrían causar con la concesión que se solicita perjuicios a prados de su propiedad:

Resultando que el peticionario no ha contestado a las reclamaciones de referencia, por haber sido retiradas por los interesados:

Resultando que el peticionario ha constituido en la Caja de la Tesorería de Avila, como depósito provisional, la cantidad de 40 pesetas con 20 céntimos, importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, según acredita el resguardo de fecha 2 de Julio de 1920 y número 27 de entrada y número 3 de Registro:

Resultando que la División hidráulica del Duero informa que estas obras, de ejecutarse, no afectarán al plan general de obras hidráulicas del Estado:

Resultando que el peticionario ha justificado la propiedad de su molino harinero y el derecho al uso del agua en este último, por información posesoria practicada a este fin:

Resultando que la casa de máquinas se va a construir en el edificio del molino propiedad del peticionario:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de practicar la confrontación sobre el terreno, informa favorablemente, proponiendo se varíe el emplazamiento de la presa para su mejor cimentación, y proponiendo además las condiciones con que a su juicio procede otorgar esta concesión.

Resultando que practicada la información pública a causa de la variación del emplazamiento de la presa, no hay inconveniente en que se modifique:

Resultando que el Consejo de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil han informado favorablemente:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y que las reclamaciones presentadas han sido retiradas por los interesados:

Considerando que por haberse variado el caudal, el canal y el empla-

zamiento de la presa, se trata de una verdadera modificación del aprovechamiento, y no de una ampliación, procediendo aplicarse el Real decreto de 14 de Junio de 1921, modificado por el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922:

Considerando que todos los informes emitidos son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), confor-mándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se autorice a D. Sotero Jiménez, en representación de la Sociedad Aurora-Gredos-Tormes, para modificar el salto que hoy pased como motor de un molino harinero, hasta 500 litros por segundo, derivados del río Tormes, en término municipal de Zapardiel de la Ribera, con destino a producción de energía eléctrica para usos industriales, siempre que para construir las obras se sujete a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado base de este expediente y firmado en Avila a 20 de Noviembre de 1919 por el Ingeniero Industrial D. A. Inclán, modificándose el emplazamiento de la presa, como propone detalladamente la Jefatura de Obras públicas.

2.º La cantidad de agua que como máximo podrá derivarse del río Tormes para este aprovechamiento, será de 500 litros por segundo, no respondiendo la Administración de este caudal y teniendo el concesionario la obligación de instalar a sus expensas un módulo en la toma, cuando la Administración lo juzgue conveniente.

3.º El depósito provisional ya constituido y reseñado, subsistirá como fianza definitiva a disposición de la Dirección General de Obras públicas, y le será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras y previos los trámites corrientes.

4.º Las obras comenzarán dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de un año, contado a partir de su comienzo.

5.º Las obras se construirán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, y a su terminación las reconocerá, levantando un acta en la que se ha de certificar si las obras se han ajustado al proyecto y condiciones de la concesión.

6.º Esta acta deberá ser aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

7.º Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, reconocimiento, etc., de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.º Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que comience parcial o totalmente la explotación, y al expirar este plazo de la concesión revertirán gratuitamente al Estado y libres de cargas todos los elementos que constituyen el aprovechamiento.

Desde las obras de toma, derivación o embalse hasta el desagüe en el cauce público, incluyendo la maquinaria productora de la energía y las obras y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido en terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, quedando además sujeta a cuanto disponen los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

9.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

10. Esta concesión queda sujeta a cuanto prescribe la ley de Protección a la industria nacional, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al contrato de trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

11. No podrá autorizarse la explotación de esta concesión sin que previamente se haya probado por el concesionario que ha cumplido cuanto previene la ley de Protección a la industria nacional y disposiciones referentes a este punto, y que en el acta de reconocimiento de las obras se haga constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados.

12. Son causa de caducidad de la presente concesión, además de las que

determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las prescripciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las anteriores condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que previene la ley del Timbre, más la póliza de 10 pesetas correspondiente al impuesto provincial, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Avila.